



**GOBIERNO
DE JALISCO**
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN
DE PUBLICACIONES

E L E S T A D O

de Jalisco

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
**Victor Manuel
González Romero**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación Periódica.
Permiso Núm. **0080921.**
Características **117252816.**
Autorizado por **SEPOMEX.**

periodicooficial.jalisco.gob.mx

**SÁBADO 22 DE DICIEMBRE
DE 2012**

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C L X X I V

43

SECCIÓN XXI



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
C.P. Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
V́ctor Manuel González Romero

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
C. Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921.
Trisemanal: **martes, jueves y sábad**os.
Franqueo pagado. Publicación Periódica.
Permiso Núm. **0080921**.
Características **117252816**.
Autorizado por **SEPOMEX**.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

NÚMERO 24380/LX/12. EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2013, para quedar como sigue:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.**

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

CAPÍTULO I

DE LA PERCEPCIÓN DE LOS INGRESOS Y DEFINICIONES

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013**

LIBRO PRIMERO

Disposiciones preliminares

TÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 1. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2013, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes y servicios, participaciones y aportaciones federales, transferencias, asignaciones, subsidios, y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos conforme a las tasas, cuotas y que en esta ley se establecen.

Los ingresos estimados de este Municipio para el ejercicio fiscal 2013 ascienden a la cantidad de \$1,315'941,846.20 (Mil trescientos quince millones novecientos cuarenta y un mil ochocientos cuarenta y seis pesos 20/100 M.N.). Mismas que serán en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

| DESCRIPCIÓN | CANTIDAD (\$) |
|------------------------------|-------------------------|
| IMPUESTOS | \$4'27210,935.65 |
| IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | \$4'545,553.94 |
| Impuestos sobre espectáculos | \$4'545,553.94 |

4

| | |
|---|------------------|
| Función de circo | \$0 |
| Conciertos y audiciones musicales | \$2'332,464.32 |
| Funciones de box | \$0 |
| Lucha libre | \$0 |
| Futbol | \$0 |
| Basquetbol | \$0 |
| Béisbol | \$0 |
| Otros espectáculos deportivos | \$2'212,114.55 |
| Espectáculos teatrales | \$0 |
| Ballet | \$0 |
| Ópera | \$0 |
| Taurino | \$0 |
| Peleas de gallos | \$0 |
| Palenques | \$0 |
| Otros espectáculos | \$975.08 |
| IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | \$404'926,138.21 |
| Impuesto predial | \$180'891,253.48 |
| Urbano | \$163'353,491.38 |
| Rústico | \$17'537,762.10 |
| Transmisiones patrimoniales | \$187'704,894.11 |
| Adquisición de departamentos, viviendas y casas Para habitación | \$187'704,894.11 |
| Adquisición en copropiedad | \$0 |
| Terrenos en regularización | \$0 |
| Otras transmisiones | \$0 |
| Impuestos sobre negocios jurídicos | \$36'329,990.63 |
| Construcción de inmuebles | \$35'782,540.35 |
| Reconstrucción de inmuebles | \$508,291.78 |
| Ampliación de inmuebles | \$39,158.50 |
| IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | |
| IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR | |
| IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES | |
| IMPUESTOS ECOLÓGICOS | |
| ACCESORIOS | \$17'739,243.49 |

| | |
|---|-------------------------|
| Recargos | \$4'961,141.94 |
| Falta de pago | \$4'961,141.94 |
| Multas | \$4'877,999.00 |
| Infracciones a las leyes fiscales y reglamentos municipales | \$0 |
| Otras violaciones a la ley de ingresos, demás leyes y ordenamientos municipales | \$4'877,999.00 |
| Intereses | \$63,894.65 |
| Plazo de créditos fiscales | \$63,894.65 |
| Gastos de ejecución | \$6'039,792.04 |
| Notificación de requerimiento de pago | \$4'735,270.23 |
| Gastos de embargo | \$0 |
| Otros gastos de ejecución | \$1'304,521.81 |
| Otros no especificados | \$1'796,415.86 |
| Otros accesorios | \$1'796,415.86 |
| OTROS IMPUESTOS | \$0 |
| Impuestos extraordinarios | \$0 |
| Impuestos extraordinarios | \$0 |
| Otros impuestos | \$0 |
| CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL | \$0 |
| APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA | |
| CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL | |
| CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO | |
| OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL | |
| ACCESORIOS | |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | |
| CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS | |
| Contribuciones especiales | |
| Por obras públicas | |
| Por servicios públicos | |
| DERECHOS | \$215'481,752.88 |
| DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | |
| DERECHOS A LOS HIDROCARBUROS | |
| DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS | \$118'003,506.86 |

| | |
|--|-----------------|
| Servicios por obra | \$506,817.59 |
| Medición de terrenos | \$0 |
| Autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos | \$271,091.69 |
| Autorización para construcción en la vía pública | \$235,725.90 |
| Servicios de sanidad | \$142,370.52 |
| Inhumaciones y reinhumaciones | \$62,665.75 |
| Exhumaciones | \$566.67 |
| Cremación | \$0 |
| Traslado de cadáveres fuera del municipio | \$79,138.1 |
| Aseo público contratado | \$23,707.35 |
| Recolección y traslado de basura, desechos o desperdicios no peligrosos | \$13,207.35 |
| Recolección y traslado de basura, desechos o desperdicios peligrosos | \$0 |
| Limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares | \$0 |
| Servicio exclusivo de camiones de aseo | \$0 |
| Por utilizar tiraderos municipales | |
| Otros servicios similares | \$10,500.00 |
| Agua y alcantarillado | \$90'615,536.69 |
| Servicio doméstico de cuota fija | \$63'090,651.75 |
| Servicio no doméstico de cuota fija | \$170,775.54 |
| Servicio en predios baldíos de cuota fija | \$0 |
| Servicios en localidades tarifa mínima | |
| Servicio medido uso doméstico | \$203,059.63 |
| Servicio medido uso no doméstico | \$26,109.69 |
| 20% para el saneamiento de las aguas residuales | \$11'343,754.59 |
| 2% o 3% para la infraestructura básica existente | \$2'262,275.00 |
| Aprovechamiento de la infraestructura básica existente | \$10'176,662.54 |
| Conexión o reconexión al servicio de agua potable alcantarillado | \$3'342,247.95 |
| Rastro | \$1'058,082.58 |
| Autorización de matanza de ganado | \$694,409.06 |
| Autorización de matanza de aves | \$0 |
| Autorización de salida de animales del rastro | \$0 |
| Autorización de la introducción de ganado al rastro en horas extraordinarias | \$0 |
| Sello de inspección sanitaria | \$19,039.52 |

| | |
|--|----------------|
| Acarreo de carnes en camiones del municipio | \$0 |
| Servicios de matanza de ganado en el rastro municipal | \$252,883.20 |
| Venta de productos obtenidos en el rastro | \$0 |
| Otros servicios prestados por el rastro municipal | \$91,750.79 |
| Registro civil | \$618,448.00 |
| Servicios en oficina | \$569,033.95 |
| Servicios a domicilio | \$49,414.05 |
| Anotaciones e inserciones en actas | \$0 |
| Certificaciones | \$9'368,249.38 |
| Certificación de firmas | \$1'107,688.29 |
| Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas | \$1'855,661.29 |
| Certificación de inexistencia | \$48,038.69 |
| Extractos de actas | \$0 |
| Certificado de residencia | \$169,652.06 |
| Certificado médico prenupcial | \$5,524.16 |
| Certificado médico veterinario zootecnista | \$0 |
| Certificado de alcoholemia | \$0 |
| Certificado de habitabilidad de inmueble | \$3'298,289.32 |
| Expedición y certificación de planos | \$4,483.26 |
| Dictámenes de uso y destino | \$19,247.72 |
| Dictamen de trazo, uso y destino | \$633,009.85 |
| Certificado de operatividad a establecimientos para espectáculos público | \$0 |
| Certificados o autorizaciones especiales | \$2'226,654.74 |
| Servicios de la dirección de catastro | \$8'551,389.64 |
| Copias de planos | \$310,387.09 |
| Certificaciones catastrales | \$1'909,646.99 |
| Informes catastrales | \$18,186.00 |
| Deslindes catastrales | \$520,229.24 |
| Dictámenes catastrales | \$2'856,739.20 |
| Revisión y autorización de avalúos | \$2'936,201.12 |
| Derechos no especificados | \$7'118,905.11 |
| Servicios prestados en horas hábiles | \$80,922.23 |
| Servicios prestados en horas inhábiles | \$0 |

| | |
|---|-----------------|
| Servicios de poda o tala de árboles | \$0 |
| Solicitudes de información | \$46,891.31 |
| Servicios médicos | \$6,991,091.57 |
| OTROS DERECHOS | \$93,092,274.89 |
| Licencias para giros de bebidas alcohólicas | \$14,502,296.23 |
| Agencias, depósitos y distribuciones | \$2,707,038.55 |
| Bar | \$2,789,159.37 |
| Cabarets | \$413,580.85 |
| Cantinas | \$90,600.3 |
| Casinos | \$0 |
| Centros nocturnos | \$0 |
| Cervecería o centro botanero | \$69,571.90 |
| Clubes y centros recreativos | \$68,578.05 |
| Discotecas | \$194,910.25 |
| Expendio de bebidas alcohólicas | \$2,117,125.59 |
| Restaurantes | \$238,823.87 |
| Salón para fiestas | \$0 |
| Salones de baile | \$0 |
| Tendejones | \$2,054,463.57 |
| Venta en bailes o espectáculos | \$201,234.09 |
| Otros similares | \$1,907,223.34 |
| Extensión de horario de servicio | \$1,649,986.50 |
| Licencias para anuncios | \$7,206,481.36 |
| Adosado o pintado permanente | \$2,443,964.62 |
| Saliente permanente | \$74,340.00 |
| Estructurales permanentes | \$4,663,408.74 |
| Otros permanentes | \$19,756.29 |
| Adosado o pintado eventuales | \$0 |
| Salientes eventuales | \$0 |
| Estructurales eventuales | \$0 |
| Otros eventuales | \$0 |
| Tableros publicitarios | \$0 |
| Mantas, carteles, volantes, etc. | \$5,011.72 |

| | |
|---|-----------------|
| Licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras | \$41'691,165.29 |
| Construcción de inmuebles | \$36'997,894.88 |
| Construcción de albercas | \$90,175.88 |
| Construcción de canchas y áreas deportivas | \$24,521.85 |
| Construcción de estacionamientos para usos no habitacionales | \$1'579,505.25 |
| Para demolición | \$14,713.67 |
| Para acotamiento de predios baldíos bardados en colindancia | \$729,791.66 |
| Para instalar tapias provisionales en la vía pública | \$0 |
| Para remodelación | \$12,122.95 |
| Para reconstrucción, reestructuración o adaptación | \$1,993.97 |
| Para ocupación en vía pública con materiales de construcción | \$5,825.73 |
| Para movimientos en tierra | \$918,290.08 |
| Construcciones provisionales | \$900,022.92 |
| Otros similares | \$416,306.45 |
| Licencias de cambio de régimen de propiedad | \$29'692,332.00 |
| Solicitud de autorizaciones | \$551,603.89 |
| Para urbanizar | \$19'524,440.69 |
| Para permisos de cada lote o predio | \$124,132.67 |
| Para regularización de medidas y linderos | \$0 |
| Para permisos en régimen de propiedad o condominio | \$1'865,927.66 |
| Para permisos de subdivisión o relotificación | \$457,045.32 |
| Supervisión técnica | \$6'917,944.53 |
| Peritaje, dictamen e inspección de carácter extraordinario | \$239,090.13 |
| Para urbanización de predios intraurbanos o rústicos | \$9,897.77 |
| Para predios de régimen comunal o ejidal | \$2,249.35 |
| ACCESORIOS | \$4'385,971.13 |
| Recargos | \$3'911.937.31 |
| Falta de pago | \$3'911,937.31 |
| Multas | \$296,984.78 |
| Infracciones a las leyes fiscales y reglamentos municipales | \$32,675.16 |
| Otras violaciones a la ley de ingresos, demás leyes y ordenamientos municipales | \$264,309.62 |
| Intereses | \$62,846.02 |
| Plazo de créditos fiscales | \$62.846.02 |

10

| | |
|--|------------------------|
| Gastos de ejecución | \$114,203.02 |
| Notificación de requerimiento de pago | \$107,921.74 |
| Gastos de embargo | \$0 |
| Otros gastos de ejecución | \$6'281.28 |
| Otros no especificados | \$0 |
| Otros accesorios | \$0 |
| PRODUCTOS | \$23'510,087.71 |
| PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE | \$23'510,087.71 |
| Bienes muebles e inmuebles municipales | \$663,446.25 |
| Enajenación de bienes muebles e inmuebles | \$144,587.74 |
| Arrendamiento de locales en el interior de mercados | \$101,828.97 |
| Arrendamiento de locales exteriores en mercados | \$248,950.43 |
| Concesión de kioscos en plazas y jardines | \$0 |
| Arrendamiento o concesión de escusados y baños públicos | \$0 |
| Arrendamiento de inmuebles para anuncios | \$0 |
| Otros arrendamientos o concesiones | \$168,079.11 |
| Traspaso de locales propiedad del municipio | \$0 |
| Uso de escusados y baños públicos | \$0 |
| Uso de corrales para guardar animales | \$0 |
| Cementerios | \$1'511,005.56 |
| Venta de lotes para fosas | \$153,529.94 |
| Arrendamiento de lotes para fosas | \$0 |
| Traspaso de propiedad | \$0 |
| Mantenimiento de fosa | \$1'357,475.62 |
| Piso | \$7'185,039.86 |
| Estacionamientos exclusivos | \$0 |
| Puestos fijos o semifijos | \$842,704.22 |
| Uso del piso en banquetas, jardines y otros | \$0 |
| Otros fines o actividades no previstas | \$4'419,240.91 |
| Actividades comerciales o industriales | \$0 |
| Espectáculos y diversiones públicas | \$0 |
| Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo en vía pública | \$0 |

| | |
|--|-------------------------|
| Graderías y sillerías instaladas en la vía pública | \$0 |
| Puestos eventuales | \$1'923,094.72 |
| Estacionamientos | \$394,262.96 |
| Concesión del servicio público de estacionamientos | \$394,262.96 |
| Concesión de tiempo medido en la vía pública | \$0 |
| Productos diversos | \$13'756,333.08 |
| Formas impresas | \$4'879,158.00 |
| Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación | \$27,140.79 |
| Edición impresas | \$0 |
| Depósito de vehículos | \$0 |
| Explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo | \$0 |
| Extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal | \$0 |
| Amortización del capital e intereses de créditos | \$0 |
| Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados | \$0 |
| Explotación de bienes municipales | \$127.58 |
| Utilidades de talleres y centros de trabajo | \$0 |
| Venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras | \$0 |
| Ingresos de parques y unidades deportivas | \$0 |
| Venta de productos procedentes de viveros y jardines | \$0 |
| Estacionamientos municipales | \$48,954.74 |
| Concesión para explotación de basureros | 0 |
| Otros productos no especificados | \$8'800,951.97 |
| PRODUCTOS DE CAPITAL | |
| PROD. NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACC. DE LA LEY DE ING. CAUSAD. EN EJERC. FISCALES ANT. PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO | |
| APROVECHAMIENTOS | \$131'250,167.69 |
| APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE | \$131'250,167.69 |
| Multas | \$2,970,004.19 |
| Violación a la ley del Registro Civil del Estado de Jalisco | \$3,281.31 |
| Infracciones a las leyes fiscales y reglamentos municipales | \$111,545.62 |
| Violación a la matanza de ganado y rastro | \$21,937.82 |
| Violación al Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato | \$2,354,191.72 |

| | |
|---|-------------------------|
| Violación a Bando de Policía y Buen Gobierno | \$199,566.83 |
| Violación a la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento | \$0 |
| Violación al uso y aprovechamiento del agua | \$0 |
| Contravención a la Ley de Protección Civil y su Reglamento | \$0 |
| Adquisición de bienes muebles o inmuebles de remates municipales | \$0 |
| Otras infracciones por violaciones a esta ley, demás leyes y ordenamientos municipales | \$279,480.88 |
| Indemnizaciones | \$327,218.00 |
| Seguros | \$267,218.00 |
| Otras indemnizaciones | \$60,000 |
| Reintegros | \$27,300,000.00 |
| Cobros indebidos | \$0 |
| Obras | \$0 |
| Otros reintegro | \$27,300,000.00 |
| Aportaciones del gobierno federal, estatal y de terceros para obras y servicios de beneficio social | \$79,043,985.00 |
| Aportación del gobierno federal para obras y servicios de beneficio social | \$22,479,807.00 |
| Aportación del gobierno estatal para obras y servicios de beneficio social | \$43,476,000.00 |
| Aportación de terceros para obras y servicios de beneficio social | \$13,088,178.00 |
| Bienes vacantes | \$0 |
| Bienes vacantes | \$0 |
| Otros no especificados | \$21,608,960.50 |
| Otros aprovechamientos | \$21,608,960.50 |
| APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL | |
| APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACC. DE LA LEY DE ING. CAUSAD. EN EJER. FISCALES ANT. PEND. DE LIQUID. O PAGO | |
| INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS | |
| INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS | |
| INGRESOS DE OPERACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES | |
| INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL | |
| PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | \$507,488,152.28 |
| PARTICIPACIONES | \$285,265,875.55 |

| | |
|--|-------------------------|
| Participaciones | \$285'265,875.55 |
| Federales | \$224'491,446.78 |
| Estatales | \$60,774,428.76 |
| APORTACIONES | \$222'222,276.73 |
| Aportaciones federales | \$222'222,276.73 |
| Del fondo de infraestructura social municipal | \$17,620,879.69 |
| Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para la infraestructura social | \$99,277.91 |
| Aportaciones de terceros para obras y servicios de beneficio social | \$0 |
| Del fondo para el fortalecimiento municipal | \$204'490,214.64 |
| Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal | \$11,904.49 |
| Aportaciones de terceros para obras y servicios de beneficio social | \$0 |
| CONVENIOS | \$0 |
| Convenios | \$0 |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS | \$6'000,750.00 |
| TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO | |
| TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO | |
| SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES | \$0 |
| Subsidio | \$0 |
| Subsidio federal | \$0 |
| Subsidio estatal | \$0 |
| Subsidio municipal | \$0 |
| Otros subsidios | \$0 |
| AYUDAS SOCIALES | \$6'000,750.00 |
| Donativos | \$6'000,750.00 |
| Efectivo | \$6'000,750.00 |
| Especie | |
| Herencias | |
| Herencias | |
| Legados | |
| PENSIONES Y JUBILACIONES | |

TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANÁLOGOS

Transferencias

Fideicomisos

Mandatos

Otros

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO **\$5'000,000.00**

ENDEUDAMIENTO INTERNO **\$5'000,000.00**

Empréstitos y financiamientos diversos **\$5'000,000.00**

Banca oficial **\$5'000,000.00**

Bonos

Banca comercial

Particulares

ENDEUDAMIENTO EXTERNO

TOTAL DE INGRESOS **\$1,315'941,846.20**

Artículo 2. Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales, prestación de servicios, diversiones públicas, sobre matanza de ganado, aves y otras especies y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, a que se refieren los capítulos II, III, IV y V del Libro Segundo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, respectivamente, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otros cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 3. El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, con cheque certificado, con tarjeta de crédito o tarjeta de débito, en las Recaudadoras del Municipio, en las tiendas departamentales o sucursales de las instituciones bancarias, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

En este sentido, cabe destacar que el recibo oficial constituye el documento público que expide el Ayuntamiento a favor de los contribuyentes cuando éstos pagan las contribuciones a su cargo, por lo que el mismo es el documento fehaciente con el que se acredita el entero correspondiente de las contribuciones, sin que ningún diverso documento, por sí mismo, tenga el efecto de desvirtuar lo asentado en el recibo oficial.

Por lo anterior, los contribuyentes podrán realizar cualquier aclaración o manifestación respecto del recibo oficial que le expida el Ayuntamiento, únicamente en el mismo día en que pagaron las contribuciones de que se trate; transcurrido dicho periodo, sin que el contribuyente de que se trate hubiese hecho alguna manifestación respecto del recibo oficial que se le expidió, el mismo quedará firme para todos los efectos legales correspondientes, y lo asentado en él, no podrá ser modificado bajo ninguna circunstancia.

Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$85,000.00.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en contra de los servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales, previa la aprobación del Congreso del Estado; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 5. Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

Artículo 6. La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos u ordenamientos respectivos:

- I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por el Tesorero Municipal, el cual en ningún caso será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento;
- II. Para los efectos de la aplicación de esta ley, se consideran espectáculos y diversiones públicas eventuales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad habitual del lugar donde se presente y exista venta de boletaje para el ingreso al lugar;
- III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los gastos y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales, además de los elementos de protección civil, interventores y reglamentos;
- IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal;

- V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:
- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, con cinco días hábiles de anticipación a la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
 - b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.
 - c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en caso de ser requerida en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, se cobrará la sanción correspondiente, y
- VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos contruidos ex profeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, misma que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 7. Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Ayuntamiento.

Artículo 8. Las licencias para giros nuevos que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previa a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100%;
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%, y
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

- a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;
- b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el Ayuntamiento; y

- c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal.
- d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del Ayuntamiento.

Artículo 9. En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

- I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;
- II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley;
- III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;
- IV. En los casos de traspaso será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100 % del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

- V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios suspendidos con motivo del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y
- VI. La autorización de suspensión de actividades será discrecional, a juicio de la autoridad municipal, previa solicitud y justificación por parte del contribuyente interesado sobre las causas que las motiven. En ningún caso la autorización será por período distinto al que contempla la vigencia de la presente Ley y no generara cobro de la licencia correspondiente durante el tiempo que se suspenda. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 10. El Ayuntamiento con fundamento en el artículo 149 de la ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado, tiene la facultad de dar de baja administrativamente las licencias de giros y permisos cuyos derechos por concepto de refrendo no hayan sido pagados durante dos ejercicios fiscales, dándole vista previa al interesado para que alegue lo que a su derecho corresponda.

La baja administrativa es independiente y de naturaleza jurídica diferente al procedimiento de revocación de licencia, ya que no tiene por efecto revocar una autorización que previamente expidió el municipio, sino simplemente efectuar los movimientos administrativos necesarios para que en los inmuebles en los cuales se lleve a cabo determinada actividad que requirió autorización municipal, cuyos derechos correspondientes a dicha autorización no hayan sido pagados, se pueda expedir una nueva licencia, en virtud de la cual se pueda ejercer y realizar una nueva actividad. Asimismo, la cancelación de una licencia en los términos de este artículo, tiene por efecto que la misma se dé de baja del padrón correspondiente.

La baja administrativa de la licencia podrá ser de oficio o a petición de parte. En el segundo de los casos, la petición la deberá presentar el contribuyente que pretenda tramitar la expedición de una licencia para ejercer determinada actividad en el inmueble en el cual se dejó de ejercer la actividad que previamente había sido autorizada mediante la emisión de una licencia, cuyos derechos por concepto de refrendo, dejaron de ser pagados, y, asimismo, que se dejó de ejercer o realizar la actividad relativa a la licencia cuyos derechos dejaron de ser pagados. El contribuyente respectivo deberá presentar la documentación y las pruebas conducentes mediante las cuales acredite que se dejaron de pagar los derechos por concepto de refrendo, correspondientes a la licencia al amparo de la cual se autorizó el ejercicio de determinada actividad en el inmueble en el cual pretender realizar una diversa actividad. Asimismo, deberá acreditar que el inmueble respectivo se encuentra en condiciones de hecho y de derecho para ser el lugar en el que se ejerza una nueva actividad, esto es, que jurídicamente es viable el ejercicio de una nueva actividad en el mismo.

La petición deberá presentarse ante el Ayuntamiento, y a la misma deberá recaer un acuerdo, fundado y motivado, en el cual se niegue o declare procedente la cancelación de la licencia de que se trata. El ayuntamiento, en todo caso, deberá solicitar la opinión de la Dirección General de Padrón y Licencias, dependencia que emitirá su opinión mediante oficio dirigido al Ayuntamiento en la que dictamine la viabilidad o no, de la baja administrativa de la licencia de que se trate.

La baja administrativa de una licencia de giros y permisos cuyos derechos por concepto de refrendo no hayan sido pagados durante dos ejercicios fiscales, es independiente la obligación de pago de la persona a cuyo favor se emitió dicha licencia, por lo que el municipio en todo momento tendrá expedita su facultad de incoar el procedimiento administrativo de ejecución a fin de hacer efectivos los créditos fiscales derivados de la falta de pago del contribuyente de que se trate.

La baja administrativa de referencia no implica ni tiene por efecto el que la autorización previamente otorgada mediante la licencia correspondiente desaparezca de la vida jurídica, esto es, que no tiene efectos de reversión. El objeto de la baja administrativa es fundamentalmente la depuración del padrón con el que cuenta el municipio respecto de de giros y permisos, así como el permitir el ejercicio de una nueva actividad al amparo de una nueva licencia en un inmueble en el cual se dejó ejercer un actividad autorizada mediante una licencia emitida con anterioridad, y respecto de la cual se dejaron de pagar los derechos por concepto de refrendo durante dos ejercicios fiscales.

En el procedimiento de baja administrativa de licencia de giros y permisos, la autoridad deberá cerciorarse y confirmar, mediante el examen y análisis de la documentación y pruebas correspondientes, el que se actualicen las hipótesis señaladas en el párrafo anterior.

El municipio está en aptitud de emitir un reglamento en el que se detalle y perfeccione el procedimiento relativo a la baja administrativa relativa al presente artículo.

Artículo 11. Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el Municipio, se registrarán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley para regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

Artículo 12. Los arrendatarios de locales en mercados municipales pagarán los productos correspondientes. El gasto de luz, recolección de basura, mantenimiento, agua y de cualquier otro servicio de los locales arrendados en los mercados, será exclusivamente a cargo del arrendatario.

Artículo 13. Cuando los urbanizadores no enteren o no entreguen con la debida oportunidad las contribuciones, porciones, porcentajes o aportaciones que la legislación en materia de desarrollo urbano que corresponda al Municipio, el Encargado de la Hacienda Municipal en coordinación con los Directores Generales de Obras Públicas y de Ordenamiento Territorial, deberán cuantificarlos de acuerdo con los datos que se obtengan al respecto y/o exigirlos de los propios contribuyentes y ejercitar, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, cobrando su importe en efectivo.

Para los efectos de los predios irregulares que se inscribieron a los decretos 16664, 19580 y/o se acojan al 20,920 aprobados por el congreso del estado de Jalisco y publicados por el ejecutivo estatal, se aplicará un beneficio de acuerdo al avalúo elaborado por la dirección de catastro municipal para el cobro de las áreas de cesión para destinos hasta de un 90%, de acuerdo a la densidad de población, previo dictamen o acuerdo de la comisión municipal de regularización COMUR.

Cuando el urbanizador pretenda construir escuelas y el Municipio lo autorice, podrá el primero construirlas, debiendo apegarse a las normas del Comité Administrador del Programa Estatal para Construcción de Escuelas (CAPECE) y bajo la supervisión del área de obras públicas municipal quien las recibirá a su terminación y ordenará en su caso, las modificaciones procedentes quedando el urbanizador obligado a atenderlas, en el plazo que se fije previamente.

Artículo 14. Para los efectos de esta ley, se considera:

- I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;
- II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y
- III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

Artículo 15. En los casos que el contribuyente del impuesto predial, o el usuario de los servicios de agua potable y alcantarillado, acrediten el derecho a más de un beneficio, solo se le otorgará el de mayor cuantía; dicho beneficio será aplicable en cada rubro.

En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

Artículo 16. El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los incentivos fiscales para el desarrollo municipal

Generalidades de los incentivos fiscales

Artículo 17. Podrán gozar de incentivos fiscales a la actividad productiva las personas físicas y jurídicas que durante el año 2013 inicien o amplíen actividades industriales, agroindustriales,



comerciales o de servicios en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, conforme a la legislación y normatividad aplicables y que generen nuevas fuentes de empleo directas y permanentes y realicen inversiones en la adquisición o construcción de activos fijos (inmuebles) destinados a esos fines, por los equivalentes señalados en las tablas previstas en los artículos 18 y 19 de esta Ley, en un término máximo general de doce meses para cumplir con los requisitos, a partir de la fecha en que la Tesorería notifique al inversionista la aprobación de su solicitud de incentivos, salvo en el caso de inversiones, en que el período de realización de la obra, rebase dicho término, respaldado en su programa de obra previamente aprobado por la Dirección de Obras Públicas del Municipio, cuyo término podrá ampliarse a solicitud del interesado.

La solicitud de incentivos fiscales se recibirá a través de la Dirección de Promoción Económica, quien a su vez la turnará para su estudio al Consejo de Promoción Económica, el cual estará integrado por el Director General de Promoción Económica, el Encargado de la Hacienda Municipal, el Regidor Presidente de la Comisión de Hacienda, el Regidor Presidente de la Comisión de Promoción Económica y el Síndico Municipal, quien estudiará y resolverá los incentivos fiscales de acuerdo a los porcentajes fijados en las tablas señaladas en los artículos 18 y 19 de la presente Ley.

I. Reducción temporal de impuestos:

- a) Impuesto predial: Beneficio de reducción del impuesto predial para el ejercicio fiscal en vigor del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa, en el caso de ampliación se aplicara el incentivo únicamente sobre el excedente.
- b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Beneficio de reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto siempre y cuando se realice dentro del presente ejercicio fiscal.
- c) Negocios jurídicos: Beneficio de reducción del impuesto sobre negocios jurídicos tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa;

II. Beneficio de reducción temporal del pago de derechos:

- a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.
- b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.
- c) Derechos de Certificado de Habitabilidad.
- d) Beneficio de los derechos de certificados de habitabilidad para inmuebles.

SECCIÓN SEGUNDA

De los incentivos fiscales a la actividad productiva

Artículo 18. Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados, se aplicarán según la siguiente tabla, siempre que el contribuyente se haya comprometido a mantener las fuentes de empleo en el periodo establecido a través de convenios que haya celebrado con éste Ayuntamiento:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

| Condicionantes del Incentivo | IMPUESTOS | | | DERECHOS | | |
|------------------------------|-----------|-----------------------------|--------------------|--|---------------------------|------------------------------|
| | Predial | Transmisiones Patrimoniales | Negocios Jurídicos | Aprovechamiento de la Infraestructura Básica Existente | Licencias de Construcción | Certificado de Habitabilidad |
| 100 en adelante | 50% | 50% | 50% | 50% | 25% | 25% |
| 75 a 99 | 37.50% | 37.50% | 37.50% | 37.50% | 18.75% | 18.75% |
| 50 a 74 | 25% | 25% | 25% | 25% | 12.50% | 12.50% |
| 15 a 49 | 15% | 15% | 15% | 15% | 10% | 10% |

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o jurídicas, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Entiéndase por actividad productiva aquella que realice una persona física o jurídica sea industrial, agroindustrial, comercial o de servicios, que genere fuentes de empleo o realice inversiones en activos fijos inmuebles destinados al establecimiento o ampliación de unidades industriales o establecimientos comerciales o de servicios.

SECCIÓN TERCERA

De los incentivos fiscales a la educación

Artículo 19. A los centros de educación con reconocimiento de validez así como a las oficiales que se instalen o se amplíen durante la vigencia de esta ley, en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, respecto de las inversiones en inmuebles destinados directamente a la enseñanza, aprendizaje, investigación científica y tecnológica, se aplicarán los incentivos fiscales conforme a los porcentajes de la siguiente tabla:

| CONDICIONANTES DEL INCENTIVO | IMPUESTOS | | DERECHOS | | |
|--------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------|---|--------------------------|------------------------------|
| Inversión (en salarios mínimos) | Sobre transmisiones patrimoniales | Sobre Negocios Jurídicos | Por aprovechamiento de infraestructura básica | Licencia de construcción | Certificado de Habitabilidad |
| 15,000 o más sin alcanzar los 35,000 | 25% | 15% | 25% | 15% | 15% |
| 35,000 o más sin alcanzar los 50,000 | 37,5% | 25% | 37,5% | 25% | 25% |
| 50,000 en adelante | 50% | 35% | 50% | 35% | 35% |

SECCIÓN CUARTA

De los incentivos al comercio establecido en el primer cuadro de la cabecera municipal

Artículo 20. Quien tenga un comercio establecido dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, gozaran de un incentivo fiscal en el refrendo de su licencia de funcionamiento de giro del 75% de descuento en la tarifa que deba pagar.

Artículo 21. Del incentivo contemplado en el párrafo anterior sólo podrán beneficiarse los contribuyentes que refrenden sus licencias de funcionamiento de giro antes del 31 de marzo del año 2013, siendo improrrogable dicho plazo.

SECCIÓN QUINTA

De las disposiciones comunes de los incentivos fiscales

Artículo 22. No se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del ejercicio fiscal inmediato anterior, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

La reducción del Impuesto sobre adquisición de inmuebles no aplica si la adquisición del inmueble es anterior a la presentación de la solicitud de incentivos.

Artículo 23. En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al Ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

LIBRO SEGUNDO

De los ingresos

TÍTULO PRIMERO

De los impuestos

CAPÍTULO PRIMERO

De los impuestos sobre el patrimonio

SECCIÓN PRIMERA

Del impuesto predial

Artículo 24. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere este capítulo, las tasas establecidas en el presente artículo son de manera bimestral y al millar:

I. Predios rústicos:

a) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso), sobre el valor fiscal determinado, el:

0.23

Tratándose de predios rústicos según la definición de la Ley de Catastro Municipal, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que

la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine, tendrán un beneficio del 50% en el pago del impuesto, siempre y cuando este al corriente en el pago del impuesto del año anterior.

2. Los predios rústicos de comunidades indígenas y ejidales, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción; previa constancia expedida por la Dirección de Catastro, tendrán un beneficio del 90%, siempre y cuando esté al corriente en el pago del impuesto predial del año anterior.

3. En el caso de las comunidades indígenas y ejidales que dediquen sus predios preponderantemente a la actividad agropecuaria y que su actividad por las características de sus tierras no sean productivas y, sus adeudos no sean mayores a 5 años; el Ayuntamiento conjuntamente con el Encargado de la Hacienda Municipal, podrán valorar su situación económica y otorgarles el beneficio de la fracción I numeral 2 de este artículo.

A la cantidad que resulte de la tasa de la fracción I inciso a), se le adicionará una cuota fija de \$10.00 bimestrales.

II. Predios urbanos:

a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.23

b) Predios baldíos, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.70

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos a), b), de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de \$8.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 25. A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en los incisos a) y b) de la fracción II, del artículo 22 de esta ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos se les otorgará un beneficio del 50% en el pago del impuesto predial, respecto a los predios de los que sean propietarios:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.

b) La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores de 60 años en estado de abandono o desamparo, inválidos y personas con capacidades diferentes de escasos recursos.

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, adultos mayores de 60 años y con capacidades diferentes.

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

e) La rehabilitación de fármacos dependientes de escasos recursos.

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o el Instituto Jalisciense de Asistencia Social;

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará un beneficio del 50% del impuesto que les resulte, siempre y cuando el inmueble sea utilizado para asistencia social, en el caso de que sea con un fin lucrativo, el beneficio antes citado será sobre los primeros \$1'365,000.00 del valor fiscal del inmueble. Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación del beneficio al que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación del beneficio al que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución;

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de un beneficio del: 70%

Artículo 26. A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2013, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2013, se les concederá un beneficio del: 15%

b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2013, se les concederá un beneficio del: 5%

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos de los incisos anteriores no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

A los contribuyentes que soliciten trámites de rectificación de valor fiscal o cambio de tasa de sus cuentas prediales ante la Dirección de Catastro dentro del plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo, se les aplicará el beneficio señalado en los incisos a) y b) hasta en tanto sea resuelto y debidamente notificado mediante extracto catastral.

Artículo 27. DEROGADO

Artículo 28. A los contribuyentes que acrediten; tener la calidad de pensionados, jubilados, con capacidades diferentes, viudas, viudos y/o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con el 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$1'365,000.00 del valor fiscal del inmueble, respecto de la casa que habitan, que lo acredite y que comprueben ser propietario. Podrán efectuar el pago bimestralmente y/o en una sola exhibición lo correspondiente al año 2013, sin causar multas ni recargos y, este beneficio se otorgará siempre y cuando hayan pagado el año anterior.

En todos los casos se otorgará el beneficio antes citado, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación de la cuál habiten y deberán de entregar, según sea su caso la siguiente documentación.

a) Copia del talón de ingresos otorgado por el Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS; por el Instituto de seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ISSSTE; Secretaría de Desarrollo Social SEDESOL, siendo éstas dependencias enunciativas mas no limitativas siempre y cuando estén vigentes o, en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o con capacidades diferentes expedido por una Institución oficial del país.

b) Credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral IFE y/o pasaporte mexicano vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

c) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2012, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado, mediante copia del recibo telefónico o de la Comisión Federal de Electricidad expedido a nombre del beneficiado.

d) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, presentar copia de identificación de la Clave Única de Registro de Población CURP o, copia acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.

e) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

A los contribuyentes con capacidades diferentes, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por la Institución de Servicios Médicos Municipales con que se cuenta en el Municipio y/o por una Institución médica oficial del país, relacionada en el inciso a) de éste artículo.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 29. En el caso de predios que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX del artículo 66 de la Ley de Catastro Municipal del Estado, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Para el caso de predios construidos o edificados y que se incremente su valor fiscal con motivo de una valuación masiva o que se encuentren tributando con las tasas a que se refieren los incisos y fracciones del artículo 22 de esta ley, y cuyo valor fiscal no sea mayor de \$442,365.00, el incremento en el impuesto predial a pagar no será superior al 15% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior. Si los predios referidos registran valores fiscales entre \$442,366.00 a \$577,500.00 el incremento en el impuesto a pagar no será mayor al 20% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior, y para el caso de predios edificados con valor fiscal entre \$577,501.00 a \$1'365,000.00, el incremento en el impuesto a pagar no será mayor al 30% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 24 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA

Del impuesto sobre negocios jurídicos en materia de contratos o actos relativos a la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles

Artículo 30. Este impuesto se causará y pagará, respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal, aplicando la tasa del:

1.25%.

El porcentaje se aplicará sobre los costos de construcción publicados en las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones ubicados en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones

SECCIÓN PRIMERA

Del impuesto sobre transmisiones patrimoniales

Artículo 31. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

| LÍMITE INFERIOR | LÍMITE SUPERIOR | CUOTA FIJA | TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR |
|-----------------|-----------------|-------------|---|
| \$0.01 | \$200,000.00 | \$00.00 | 2.05% |
| \$200,000.01 | \$500,000.00 | \$4,1000.00 | 2.10% |
| \$500,000.01 | \$1,000,000.00 | \$10,400.00 | 2.15% |
| \$1,000,000.01 | \$1,500,000.00 | \$21,150.00 | 2.20% |
| \$1,500,000.01 | \$2,000,000.00 | \$32,150.00 | 2.30% |
| \$2,000,000.01 | \$2,500,000.00 | \$43,650.00 | 2.40% |
| \$2,500,000.01 | \$3,000,000.00 | \$55,650.00 | 2.50% |
| \$3,000,000.01 | En adelante | \$68,150.00 | 2.60% |

I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$279,006.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará:

| LÍMITE INFERIOR | LÍMITE SUPERIOR | CUOTA FIJA | TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR |
|-----------------|-----------------|------------|---|
| \$0.01 | \$90,000.00 | 0.00 | 0.20% |
| \$90,000.01 | \$125,000.00 | 180.00 | 1.63% |
| \$125,000.01 | \$250,000.00 | 750.00 | 3.00% |

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable;

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble;

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y la Comisión de Regularización (COMUR), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

| Metros Cuadrados | Cuota Fija |
|------------------|------------|
| 0 a 300 | \$130.00 |
| 301 a 450 | \$180.00 |
| 451 a 600 | \$300.00 |
| 601 a 750 | \$460.00 |
| 751 a 1000 | \$700.00 |

Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte del Programa de regularización de Predios Rústicos de la Pequeña Propiedad, los contribuyentes pagarán únicamente el 1% de impuesto sobre el valor de sus predios.

En el caso de predios que son materia de regularización que se mencionan en la fracción III y cuya superficie sea superior a 1000 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los impuestos sobre los ingresos

SECCIÓN ÚNICA

Del impuesto sobre espectáculos públicos

Artículo 32. Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

| | |
|---|--------|
| I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, el: | 4.2% |
| II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el: | 7% |
| III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el: | 3.1% |
| IV. Peleas de gallos y palenques, el: | 10.4% |
| V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el: | 10.40% |

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los Municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPÍTULO TERCERO

De otros impuestos

SECCIÓN ÚNICA

De los impuestos extraordinarios

Artículo 33. El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2013, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPÍTULO CUARTO

De los accesorios de los impuestos

Artículo 34. Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones, y

VI. Otros no especificados.

Artículo 35. Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 36. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del:

20% al 50%

Artículo 37. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 38. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 39. Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio;

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado de Jalisco.

TÍTULO SEGUNDO

Contribuciones de mejoras

CAPÍTULO ÚNICO

De las contribuciones de mejoras por obras públicas

Artículo 40. El Municipio percibirá las contribuciones especiales establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de mejoría específica de la propiedad raíz, por la realización de obras o servicios públicos, en los términos de las leyes urbanísticas aplicables, según decreto que al respecto expida el Congreso del Estado.

TÍTULO TERCERO

De los derechos

CAPÍTULO PRIMERO

De las disposiciones generales

Artículo 41. Son derechos los ingresos que percibe el Municipio por la prestación de los servicios que se relacionan a continuación, por lo que participan de la naturaleza jurídica de las contribuciones:

A. Derechos por prestación de servicios:

- I. Licencias, Permisos y Registros;
- II. De los Servicios por Obra;
- III. De los Servicios de Sanidad e Inspección;
- IV. Aseo Público,
- V. Agua Potable y Alcantarillado;
- VI. Rastro;
- VII. Registro Civil;
- VIII. Certificaciones;
- IX. Servicios de Catastro, y
- X. Estacionamientos.

B. Del Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes Muebles e Inmuebles de Dominio Público:

- I. Del Uso del Piso;
- II. De los Bienes Muebles e Inmuebles de Dominio Público, y
- III. De los Cementerios de Dominio Público.

C. Otros Derechos:

- I. Derechos no Especificados.

Artículo 42. Los derechos que se establecen en la presente ley, se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio o en el momento en que se provoque, por parte del Municipio, el gasto que deba ser efectuado por aquél, salvo que en esta misma ley se señale cosa distinta.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los derechos por la prestación de servicios

SECCIÓN PRIMERA

De las licencias de giros y permisos

Artículo 43. Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, que pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener licencia, permiso o autorización para su funcionamiento y pagar anualmente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. Venta de bebidas de baja graduación, cuyo contenido de alcohol sea hasta 12° G. L. en envase cerrado por cada uno:

- a) En abarrotes, tendejones, misceláneas y negocios similares, de: \$1,587.04 a \$3,018.08

| | |
|---|-----------------------------|
| b) En Mini supermercados y negocios similares, de: | \$2,314.00 a \$4,524.00 |
| c) Supermercados, tiendas de autoservicio y negocios similares, de: | \$3,595.28 a \$6,801.60 |
| II. Venta y consumo de bebidas de baja graduación cerveza, o vinos generosos en fondas, cenadurías, loncherías, cocinas económicas, y negocios similares, excluyendo a restaurantes, por cada uno, de: | \$3,993.60 a \$7,554.56 |
| III. Venta y consumo de bebidas de baja graduación, en restaurante, de: | \$5,993.52 a \$11,332.88 |
| IV. Venta de cerveza en botella cerrada, en depósitos, auto baños y giros similares, por cada uno, de | \$3,000.40 a \$5,669.04 |
| V. Venta de bebidas de alta graduación cuyo contenido de alcohol sea mayor a los 12° G.L. en botella cerrada, por cada uno: | |
| a) En abarrotés, de: | \$4,126.72 a \$10,388.56 |
| b) En vinaterías, de: | \$7,063.68 a \$15,579.20 |
| c) Mini supermercados y negocios similares, de: | \$2,592.72 a \$23,371.92 |
| d) En supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas especializadas, de: | \$14,212.64 a \$34,781.76 |
| VI. Giros que a continuación se indiquen: | |
| a) Bar en restaurante y giros similares, por cada uno, de: | \$10,771.28 a \$30,214.08 |
| b) Bar en restaurante folklórico o con música en vivo, de: | \$18,907.20 a \$37,814.40 |
| c) Bar en cabaret, centro nocturno y giros similares, por cada uno, de: | \$26,889.20 a \$53,779.44 |
| d) Cantina y giros similares, por cada uno, de: | \$10,770.24 a \$21,544.64 |
| e) Bar y giros similares, por cada uno, de: | \$10,770.24 a \$32,308.64 |
| f) Bar en video bar, discoteca, salón de eventos donde se consuma bebidas alcohólicas y giros similares por cada uno, de: | \$18,907.20 a \$37,817.52 |
| g) Venta de bebidas alcohólicas en establecimientos que ofrezcan entretenimiento con sorteos de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas autorizados, de: | \$292,032.00 a \$584,064.00 |
| h) Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación, cuyo contenido de alcohol sea de 12° G.L. acompañado de alimentos en centro botanero y giros similares, por cada uno, de: | \$5,040.88 a \$10,080.72 |
| i) Venta de bebidas alcohólicas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12°G.L. en moteles, y giros similares por cada uno, de: | \$30,728.88 a \$75,541.44 |
| j) Cantinas, bares y departamento de bebidas alcohólicas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12° G.L. en hoteles, motor hoteles, centros recreativos, teatros, clubes sociales, clubes privados con membresía, salones de juego, asociaciones civiles y deportivas y, demás departamentos similares, por cada uno, de: | \$10,771.28 a \$21,544.64 |

- k) Venta y consumo de cerveza en instalaciones deportivas de: \$1,587.04 a \$4,762.16
- l) Servibares o sistemas similares instalados en hoteles, moteles, suites, departamentos amueblados y demás establecimientos similares, por cada uno: \$80.00
- Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en este inciso, pagarán los derechos correspondientes al mismo.
- m) Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación de hasta 6° G.L. en billares, por cada uno, de: \$5,992.48 a \$11,333.92
- n) Producción, elaboración o destilación, ampliación, mezcla o transformación de alcohol, tequila, mezcal, cerveza y de otras bebidas alcohólicas con tiendas abiertas al público tanto en su interior como en su exterior por cada uno, de: \$19,782.88 a 39,565.76

SECCIÓN SEGUNDA

De las licencias de anuncios

Artículo 44. A los propietarios, arrendadores, arrendatarios, agencias publicitarias o anunciantes, así como a las personas físicas o jurídicas cuyos productos y servicios sean anunciados permanentemente deberán obtener previamente la licencia municipal, y pagar anualmente los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

| | TARIFA |
|---|----------|
| I. Anuncios sin estructura, rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción: | \$60.00 |
| II. Anuncios semiestructurales, estela o navaja, mampostería, opacos o luminosos, por metro cuadrado o fracción: | \$95.00 |
| III. Anuncios estructurales, por metro cuadrado o fracción: | \$220.00 |
| IV. Anuncios en casetas telefónicas propios de la compañía telefónica, por cada cara: | \$53.00 |
| V. Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la Concesionaria propietaria de la caseta, por cada anuncio: | \$55.00 |
| VI. Anuncios instalados en paraderos de transporte público, por cada cara: | \$345.00 |
| VII. Anuncios y pantallas electrónicas en vehículos, por cada vehículo y pantalla: | \$210.00 |
| VIII. Anuncios en puestos de venta de periódicos y revistas por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: | \$66.00 |
| IX. Anuncios en baños públicos por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: | \$107.00 |
| X. Anuncio en estructura autorizada instalada en banqueta o camellón, por metro cuadrado o fracción: | \$70.00 |

Son sujetos responsables solidarios de este derecho, los propietarios del inmueble, así como las empresas de publicidad que instalen anuncios.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Anuncios y sean instalados de forma irregular, además de cubrirlos derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente, y los anuncios serán retirados por el Municipio a costa del propietario u obligado solidario.

Los partidos políticos quedan exentos del pago de las licencias previstas en este artículo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 45. Para Licencias de agencias publicitarias o lugares donde se anuncian magnavoces, se rentan camionetas para publicidad de: . \$832.00 a \$1,248.00

SECCIÓN TERCERA

De las licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras

Artículo 46. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Licencia de construcción por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

| | TARIFA |
|--|----------|
| A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL: | |
| B. Para la construcción de inmuebles de uso habitacional se pagara una tarifa única | \$58.00 |
| B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL | |
| 1. Comercio y Servicios: | |
| Para la construcción de inmuebles de uso no habitacional para comercios y servicios se pagara una tarifa única de | \$99.00 |
| II. Licencias para construcción de albercas por metro cúbico de capacidad: | \$105.00 |
| III. Construcción de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado: | \$9.50 |
| IV. Estacionamientos para usos no habitacionales por metro cuadrado: | |
| a) Descubierta: | \$ 16.00 |
| b) Cubierta: | \$ 11.00 |
| V. Licencias para Demolición sobre el importe de los derechos que se determine de acuerdo a la fracción I, de este artículo el | 24% |
| VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado y demolición por metro lineal: | \$18.00 |
| VII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal: | \$26.00 |

| | |
|---|--------------------|
| VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: | 24% |
| IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Ordenamiento de Construcción. | |
| a) Reparación menor, el: | 22% |
| b) Reparación mayor o adaptación, el: | 33% |
| X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dirección de obras públicas y desarrollo urbano o en su caso por la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano cuando ésta haya sido creada, para tal efecto el costo por metro cuadrado, por día: | \$15.00 |
| XI. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano o en su caso por la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano cuando ésta haya sido creada, para tal efecto el costo por metro cúbico: | \$15.00 |
| XII. Licencias para construcción de aljibes o cisternas por metro cúbico: | \$26.00 |
| XIII. Licencias para bardado en colindancia en predios rústicos o agrícolas por metro lineal: | \$7.40 |
| XIV. Licencia para la colocación de estructuras para antenas de comunicación, previo dictamen de la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano, por cada una: | |
| a) Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos) | \$267.00 |
| b) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea: | \$1,995.00 |
| c) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.) | \$2, 659.00 |
| d) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea: | \$267.00 |
| e) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolio de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros: | \$3,989.00 |
| f) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 35 metros: | \$3,989.00 |
| XV. Por revisión del proyecto de edificación o ampliación en suelo urbanizado o no urbanizado, se cobrará por cada una: | \$107.00 |
| XVI. Licencias similares no previstas en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de: | \$15.00 a \$108.00 |

Artículo 47. En apoyo del artículo 115 fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

Artículo 48. Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 salarios mínimos generales elevados al año de la zona económica correspondiente, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este Municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidas en este beneficio las instituciones señaladas en el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 44, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10% del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

SECCIÓN CUARTA

De los certificados de alineamiento

Artículo 49. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 44 esta Ley, pagarán además, derechos por concepto de alineamiento y numero oficial. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

| | TARIFA |
|--|--------------------|
| I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción: | |
| A. Inmuebles de uso habitacional: | \$30.00 |
| B. Inmuebles de uso no habitacional: | |
| 1. Comercio y Servicios.: | \$60.00 |
| 2. Uso Turístico: | \$80.00 |
| 3. Industria: | \$50.00 |
| 4. Granjas y huertos: | \$20.00 |
| 5. Equipamiento y otros: | \$50.00 |
| II. Designación de número oficial según el tipo de construcción: | \$60.00 |
| III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 44 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el: | 11% |
| IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de: | \$45.76 a \$360.88 |



SECCIÓN QUINTA

De las licencias de urbanización

Artículo 50. Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización, deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

| | TARIFA |
|---|------------|
| I. Por solicitud de revisión y autorización: | |
| a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea: | \$1,551.68 |
| b) Para los casos del inciso a) por cada revisión adicional posterior a la segunda, se pagará el 10% correspondiente a las cuotas establecidas en los incisos anteriores. | |
| II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría: | |
| A. Inmuebles de uso habitacional: | \$15.00 |
| B. Inmuebles de uso no habitacional: | |
| 1. Comercio y servicios: | \$20.00 |
| 2. Industria: | \$25.00 |
| 3. Granjas y huertos: | \$17.00 |
| 4. Equipamiento y otros: | \$19.00 |
| III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría: | |
| A. Inmuebles de uso habitacional: | \$50.00 |
| B. Inmuebles de uso no habitacional: | |
| 1. Comercio y servicios: | \$65.00 |
| 2. Industria: | \$71.00 |
| 3. Granjas y huertos: | \$62.00 |
| 4. Equipamiento y otros: | \$71.00 |
| IV. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento: | |
| A. Inmuebles de uso habitacional: | \$400.00 |
| B. Inmuebles de uso no habitacional: | |
| 1. Comercio y servicios: | \$500.00 |
| 2. Industria: | \$1,000.00 |
| 3. Equipamiento y otros: | \$1,100.00 |
| V. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante: | |

| | |
|--|------------|
| A. Inmuebles de uso habitacional: | \$900.00 |
| B. Inmuebles de uso no habitacional: | |
| 1. Comercio y servicios: | \$1,400.00 |
| 2. Industria: | \$1,741.00 |
| 3. Granjas y huertos: | \$1,043.00 |
| 4. Equipamiento y otros: | \$1,076.00 |
| VI. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante: | |
| A. Inmuebles de uso habitacional: | \$600.00 |
| B. Inmuebles de uso no habitacional: | |
| 1. Comercio y servicios: | \$1,328.00 |
| 2. Industria: | \$1,914.00 |
| 3. Equipamiento y otros: | \$1,914.00 |
| VII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado, el: | 2% |
| En el caso de las viviendas de objetivo social será: | 1% |
| VIII. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco: | |
| a) Por cada fracción resultante de un predio con superficie hasta de 10,000 metros cuadrados: | \$1,327.00 |
| b) Por cada fracción resultante de un predio con superficie mayor de 10,000 metros cuadrados, sin que los predios resultantes sean menores a los 10,000 m ² : | \$1,658.00 |
| IX. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. Asimismo, dicho refrendo no deberá exceder de 6 bimestres. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido; | |
| X. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular. La Aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada; | |
| XI. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario: | \$358.00 |
| XII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos, vecinos a una zona urbanizada, centro de población o urbanización, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados conforme | |

a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

| | TARIFAS |
|---|---------|
| 1. En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados: | |
| A. Inmuebles de uso habitacional: | \$26.00 |
| B. Inmuebles de uso no habitacional: | |
| 1. Comercio y servicios: | \$40.00 |
| 2. Industria: | \$60.00 |
| 3. Granjas y huertos: | \$15.00 |
| 4. Equipamiento y otros: | \$40.00 |
| 2. En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados: | |
| A. Inmuebles de uso habitacional: | \$32.00 |
| B. Inmuebles de uso no habitacional: | |
| 1. Comercio y servicios: | \$50.00 |
| 2. Industria: | \$70.00 |
| 3. Granjas y huertos: | \$25.00 |
| 4. Equipamiento y otros: | \$50.00 |

XIII. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el Municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial, según la siguiente tabla de reducciones:

| SUPERFICIE | USO HABITACIONAL | | OTROS USOS | |
|--------------------------------|------------------|--------|------------|--------|
| | CONSTRUIDO | BALDÍO | CONSTRUIDO | BALDÍO |
| 0 hasta 200 m ² | 90% | 75% | 50% | 25% |
| 201 hasta 400 m ² | 75% | 50% | 25% | 15% |
| 401 hasta 600 m ² | 60% | 35% | 20% | 12% |
| 601 hasta 1,000 m ² | 50% | 25% | 15% | 10% |

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo, y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos que se establecen en el título primero, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XIV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

| | |
|--------------------------------------|----------|
| A. Inmuebles de uso habitacional: | \$400.00 |
| B. Inmuebles de uso no habitacional: | |
| 1. Comercio y servicios: | \$500.00 |
| 2. Industria: | \$750.00 |
| 3. Equipamiento y otros: | \$600.00 |

SECCIÓN SEXTA

De los permisos de giros

Artículo 51. Para la realización de las actividades que en este artículo se enumeran, se deberá obtener previamente el permiso respectivo y, pagar los derechos que se señalan conforme a lo siguiente:

I. Bailes, conciertos, tertulias, tardeadas, ferias, kermeses, música en vivo o cualquier otro espectáculo o diversión pública, en bares, restaurantes, casinos, centros deportivos, culturales y de recreo, auditorios, centros de espectáculos con un aforo inferior a 1,000 personas y similares así como en la vía pública, en forma eventual, con venta o consumo de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, pagarán por evento, excluyendo las actividades de beneficio social, independientemente del pago correspondiente a lo dispuesto en el artículo 71 de la presente ley.

TARIFA

| | |
|--|--------------------------|
| a) Bebidas alcohólicas de alta graduación, de: | \$3,724.24 a \$8,938.80 |
| b) Bebidas alcohólicas de baja graduación, de: | \$2,086.24 a \$5,957.12 |
| II. Centros de espectáculos, auditorios y similares de mayor aforo a partir de 1,000 personas. | |
| a) Bebidas alcohólicas de alta graduación, de: | \$8,938.80 a \$21,452.08 |
| b) Bebidas alcohólicas de baja graduación, de: | \$5,957.12 a \$17,017.52 |
| III. Permisos para venta o consumo de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación por cada día se aplicará el 10% del valor que corresponde al permiso provisional. | |
| IV. Permiso para degustaciones de bebidas alcohólicas de alta y/o baja graduación en forma promocional, por evento hasta por 7 días: | \$450.32 |
| V. Para operar por un máximo de dos horas a partir del horario límite del funcionamiento establecido en la licencia municipal, en horario extraordinario se pagara por mes, lo correspondiente según el giro, y conforme a lo siguiente: | |
| 1. Venta de bebidas de baja graduación cuyo contenido de alcohol sea hasta 12° GL. En envase cerrado por cada uno: | |
| a) En abarrotes, tendejones, misceláneas y negocios similares: | \$521.04 |
| b) En mini supermercados y negocios similares: | \$744.64 |
| c) En supermercados, tiendas de autoservicio y negocios similares: | \$1,114.88 |
| 2. Venta y consumo de bebidas de baja graduación cerveza, o vinos generosos en fondas, cenadurías, loncherías, cocinas económicas, y negocios similares, excluyendo a restaurantes, por cada uno: | \$1,263.60 |

| | |
|--|-------------|
| 3. Venta y consumo de bebidas de baja graduación, en restaurante: | \$1,858.48 |
| 4. Venta de cerveza en botella cerrada, en depósitos, auto baños y giros similares, por cada uno: | \$966.16 |
| 5. Venta de bebidas de alta graduación cuyo contenido de alcohol sea mayor a los 12° G.L. en botella cerrada, por cada uno: | |
| a) En abarrotes: | \$1,709.76 |
| b) En vinaterías: | \$2,526.16 |
| c) En mini supermercados y negocios similares: | \$3,790.80 |
| d) En supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas especializadas: | \$5,795.92 |
| 6. Giros que a continuación se indiquen: | |
| a) Bar en restaurante y giros similares, por cada uno: | \$4,903.60 |
| b) Bar en restaurante folklórico o con música en vivo: | \$6,438.64 |
| c) Bar en cabaret, centro nocturno y giros similares, por cada uno: | \$10,702.64 |
| d) Cantina y giros similares, por cada uno: | \$6,438.64 |
| e) Bar y giros similares, por cada uno: | \$8,621.60 |
| f) Bar en video bar, discotecas y giros similares, por cada uno: | \$9,884.16 |
| g) Cantinas, bares y departamento de bebidas alcohólicas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12° G.L. en hoteles, moteles, motor hoteles, centros recreativos, teatros, clubes sociales, clubes privados con membresía, salones de juego, asociaciones civiles y deportivas y, demás departamentos similares, por cada uno: | \$4,903.60 |
| h) Giros donde se utilicen vinos y licores para preparar bebidas a base de café, jugos, frutas, por cada uno: | \$1,858.48 |
| i) Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación de hasta 6° G.L. en billares o boliches, por cada uno: | \$1,858.48 |
| j) Venta y consumo de bebidas alcohólicas de alta graduación en billares o boliches, por cada uno: | \$1,858.48 |

SECCIÓN SÉPTIMA

De los permisos de anuncios

Artículo 52. A los propietarios, arrendadoras, arrendatarios, agencias publicitarias, anunciantes, así como a las personas físicas y jurídicas cuyos anuncios, productos o servicios sean anunciados eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente conforme a la siguiente:

TARIFA:

| | |
|---|-------------------|
| I. Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, por mes, de: | \$16.64 a \$32.24 |
|---|-------------------|

| | |
|---|--------------------|
| II. Anuncios semiestructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o fracción, por mes, de: | \$72.80 a \$146.64 |
| III. Anuncios estructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o fracción, por mes, de: | \$97.76 a \$194.48 |
| IV. Anuncios inflables por metro cúbico, por mes, de: | \$60.32 a \$120.64 |
| V. Propaganda a través de pendones y demás formas similares, excepto los que anuncien eventos de carácter artístico, educativo-cultural y deportivo, que fomenten la salud y bienestar social, sin fines de lucro, hasta por un máximo de 30 días, por cada uno, por día: | \$7.28 |
| VI. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, mantas, publicidad en bardas, y demás formas similares, por cada promoción, evento, baile o espectáculo público, por metro cuadrado, de: | \$21.84 a \$39.52 |
| VII. Anuncios en cartel colocados en tableros o espacios destinados por el Ayuntamiento para fijar propaganda impresa, por cada promoción: | \$214.24 |
| VIII. Anuncios publicitarios instalados en tapias provisionales en la vía pública en predios en construcción por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: | \$31.20 |
| IX. Anuncios publicitarios instalados en vallas por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: | \$60.32 |
| X. Anuncio sin estructura gabinete corrido luminoso, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: | \$47.84 |

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los partidos políticos quedan exentos del pago de los permisos previstos en este artículo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

SECCIÓN OCTAVA

De los servicios de obra

Artículo 53. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

| | |
|--|---------|
| I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado: | \$5.20 |
| II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal: | |
| 1. Tomas y descargas: | |
| a) Terracería: | \$32.24 |
| b) Empedrado: | \$66.56 |
| c) Asfalto: | \$99.84 |

| | |
|-------------------------|----------|
| d) Adoquín: | \$116.48 |
| e) Concreto Hidráulico: | \$131.04 |
| f) Banquetas: | \$32.24 |
| g) Machuelos: | \$49.92 |

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

2. Conducción de combustible:

| | |
|-------------------------|---------|
| a) Terracería: | \$14.56 |
| b) Empedrado: | \$26.00 |
| c) Asfalto: | \$53.04 |
| d) Adoquín: | \$39.52 |
| e) Concreto Hidráulico: | \$66.56 |
| f) Banquetas: | \$16.64 |
| g) Machuelos: | \$20.80 |

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

1. Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

| | |
|--|---------|
| a) Tomas y descargas: | \$74.88 |
| b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.): | \$7.28 |
| c) Conducción eléctrica: | \$74.88 |
| d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos): | \$26.00 |

2. Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

| | |
|--|---------|
| a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.): | \$14.56 |
| b) Conducción eléctrica: | \$9.36 |

3. Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio un tanto del valor catastral del terreno utilizado.

SECCIÓN NOVENA

De los servicios de sanidad

Artículo 54. Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo siguiente:

| | |
|---|-----------------------|
| I. Inhumaciones y reinhumaciones, por cada una: | |
| a) En cementerios municipales: | \$85.28 |
| b) En cementerios concesionados a particulares: | \$164.32 |
| II. Exhumaciones, por cada una: | |
| a) Exhumaciones prematuras, de: | \$241.28 a \$1,569.36 |
| b) De restos áridos: | \$62.40 |
| III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de: | \$464.88 a \$1,569.36 |
| IV. Permiso de traslado de cadáveres y restos áridos fuera del Municipio, por cada uno: | |
| a) Al interior del Estado: | \$130.00 |
| b) Fuera del Estado: | \$263.12 |
| c) Fuera del País: | \$224.64 |

SECCIÓN DÉCIMA

Del aseo público contratado

Artículo 55. Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada metro cúbico, según la distancia de recolección a su destino final de:

\$348.40 a \$547.04

II. Por depositar en forma eventual o permanente desechos y/o residuos no contaminantes en el relleno sanitario en vehículo particular, por tonelada:

\$305.76

 a) Por metro cúbico compactado: \$250.64

 b) Por metro cúbico sin compactar: \$102.96

Los particulares que acudan a depositar desechos y/o residuos domésticos de menos de 200 Kg. estarán exentos de este cobro.

III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/1995, de:

\$128.96 a \$314.08

IV. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/1995:

 a) Con capacidad de hasta 5.0 litros: \$61.36

 b) Con capacidad de más de 5.0 litros hasta 9.0 litros: \$79.04

| | |
|--|---------------------|
| c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros: | \$118.56 |
| d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros: | \$156.00 |
| V. Por recolectar basura en tianguis, por cada metro lineal del frente del puesto: | \$2.50 |
| VI. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho, de: | \$120.64 a \$156.00 |
| VII. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete, según la distancia de recolección a su destino final de: | \$151.84 a \$942.24 |
| VIII. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico: | \$118.56 |
| IX. Por otros servicios similares no especificados en esta sección, de: | \$76.96 a \$783.12 |

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales

Artículo 56.-Los derechos por el abastecimiento del agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que aprueben los consejos tarifarios en los términos de lo dispuesto por la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

Del rastro

Artículo 57. Las personas físicas y/o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o en instalaciones particulares, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

TARIFAS

| | |
|---|---------|
| I. Por la autorización de matanza de ganado: | |
| a) Por cabeza de ganado: | |
| 1. Bovinos, incluye 24 horas de corrales: | \$89.44 |
| 2. Terneras de hasta 250 kilos de peso vivo, incluye 24 horas de corrales: | \$46.80 |
| 3. Porcinos, incluye 24 horas de corrales: | \$28.08 |
| 4. Ovinos, caprino y becerros de leche de hasta 60 kilos de peso vivo: | \$18.72 |
| 5. Caballar, mular y asnal: | \$18.72 |
| 6. Avestruz: | \$45.76 |
| b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F, por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a) de la fracción I). | |

| | |
|---|---------|
| c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente: | |
| 1. Ganado bovino, por cabeza: | \$47.84 |
| 2. Ganado porcino, por cabeza: | \$31.20 |
| 3. Ganado ovino y caprino, por cabeza: | \$15.60 |
| II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del Municipio: | |
| a) Ganado bovino, por cabeza: | \$8.32 |
| b) Ganado porcino, por cabeza: | \$8.32 |
| c) Ganado ovino y caprino, por cabeza: | \$8.32 |
| III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias: | |
| a) Ganado bovino, por cabeza: | \$6.24 |
| b) Ganado porcino, por cabeza: | \$6.24 |
| IV. Sellado de inspección sanitaria: | |
| a) Ganado bovino, por cabeza: | \$2.29 |
| b) Ganado porcino, por cabeza: | \$2.29 |
| c) Ganado ovino y caprino, por cabeza: | \$1.56 |
| d) De pieles que provengan de otros municipios: | |
| 1. De ganado bovino, por kilogramo: | \$2.50 |
| 2. De ganado de otra clase, por kilogramo: | \$2.18 |
| V. Acarreo de carnes en camiones del Municipio: | |
| a) Por cada canal de bovino, dentro de la cabecera municipal: | \$57.20 |
| b) Por cada canal de bovino, fuera de la cabecera municipal: | \$78.00 |
| c) Por cada cuarto de canal de bovino o fracción: | \$9.36 |
| d) Por cada canal de cerdo, dentro de la cabecera municipal: | \$31.20 |
| e) Por cada canal de cerdo, fuera de la cabecera municipal: | \$59.28 |
| f) Por cada fracción de la canal de cerdo: | \$6.24 |
| g) Por cada canal de cabra o borrego: | \$6.24 |
| h) Por cada menudo: | \$2.29 |
| i) Por varilla, por cada fracción de bovino: | \$18.72 |
| j) Por cada piel de bovino: | \$2.18 |
| k) Por cada piel de cerdo: | \$2.18 |
| l) Por cada piel de ganado caprino: | \$2.18 |
| m) Por cada kilogramo de cebo: | \$2.18 |

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el Ayuntamiento:

| | |
|---|---------|
| a) Por matanza de ganado: | |
| 1. Bovino, por cabeza: | \$62.40 |
| 2. Porcino, por cabeza: | \$37.44 |
| 3. Ovino o caprino, por cabeza: | \$19.76 |
| b) Por el uso de corrales, diariamente después de las primeras 24 horas: | |
| 1. Ganado bovino, por cabeza: | \$6.24 |
| 2. Ganado porcino, por cabeza: | \$6.24 |
| c) Enmantado de canales de ganado bovino, por cabeza: | \$27.04 |
| d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza: | \$10.40 |
| e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas. | |
| 1. Ganado vacuno, por cabeza: | \$21.84 |
| 2. Ganado porcino, ovino y caprino, por cabeza: | \$14.56 |
| f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel: | \$5.20 |
| g) Frituras de ganado porcino, por cabeza: | \$10.40 |

La comprobación de propiedad de ganado y certificado zoosanitario, se exigirá aún cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

| | |
|-------------------------------------|---------|
| a) Harina de sangre, por kilogramo: | \$5.41 |
| b) Estiércol, por tonelada: | \$15.18 |

VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

| | |
|-----------------------|--------|
| a) Pavos: | \$2.08 |
| b) Pollos y gallinas: | \$2.08 |

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares.

IX. Por los servicios de verificación sanitaria y resello de identificación de carnes que provengan de otros municipios, estados o países por kilogramo que se pretenda introducir al Municipio:

| | |
|---|--------|
| a) Bovino: | \$2.08 |
| b) Porcino: | \$2.08 |
| c) Ovino y caprino: | \$1.04 |
| d) Conejos y otras especies menores: | \$1.04 |
| e) Por cabeza, lonja, menudo, pieles de cerdo en estado natural y demás subproductos: | \$1.04 |

| | |
|--|------------------|
| f) Por carnes procesadas no envasadas (jamón, lomo) y demás productos similares: | \$2.08 |
| g) Por carne clasificada: | \$5.41 |
| h) Por servicio de reconocimiento veterinario, y resello, en aves, productos y derivados de estas, procedentes de otros Municipio, estados o países, se pagará por kilogramo y/o unidad que se pretenda introducir al Municipio: | |
| 1. Pollos: | |
| a) Procedentes del estado, por unidad: | \$1.04 |
| b) Procedentes de otro estado del país, por unidad: | \$1.46 |
| c) Procedentes de extranjero, por unidad: | \$1.46 |
| 2. Gallina (desecho), por kilogramo: | \$1.04 |
| 3. Pasta de pollo, pavo o gallina, por kilogramo: | \$1.04 |
| 4. Pavo, por kilogramo: | \$1.04 |
| 5. Pato, por kilogramo: | \$1.04 |
| 6. Producto elaborado, por kilogramo: | \$1.04 |
| 7. Codorniz, por kilogramo: | \$1.04 |
| 8. Otras especies por kilogramo: | \$1.04 |
| X. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno, de: | \$9.78 a \$28.08 |

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a sábado, de 5:00 A.M. a 11:00 horas; y el horario de pagos de cuotas correspondientes a los servicios será: de lunes a viernes de 9:00 am a 14:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

Del Registro Civil

Artículo 58. Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a lo siguiente:

| | |
|---|----------|
| | TARIFA. |
| I. En oficinas: | |
| a) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno: | \$350.00 |
| b) Registro de nacimiento en horas inhábiles de oficina, cada uno: | \$236.00 |
| c) Inscripción de Actas del extranjero, en horas inhábiles de oficina por cada folio: | \$140.00 |
| d) Convenio de separación de bienes | \$160.00 |
| e) Los demás actos, excepto defunciones: | \$129.00 |

| | |
|---|-----------------------|
| II. A domicilio: | |
| a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno: | \$568.00 |
| b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno: | \$1,026.00 |
| c) Nacimientos, en horas hábiles de oficina, cada uno: | \$260.00 |
| d) Nacimientos, en horas inhábiles de oficina, cada uno: | \$364.00 |
| e) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno: | \$686.00 |
| f) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, cada uno: | \$614.00 |
| g) Para el caso de los servicios del registro civil en horas inhábiles se otorgará participación económico al personal que cubra dichos servicios. Por cada día de guardia y/o trámite realizado, de: | \$350.00 a \$1,026.00 |

III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:

| | |
|---|-----------|
| a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio: | \$ 460.00 |
| b) Por matrimonio, divorcio, resolución judicial o resolución administrativa: | \$350.00 |
| c) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del Municipio o en el extranjero, de: | \$188.00 |

IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento, legitimación de descendientes y, durante las campañas de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público.

El horario en oficinas de atención al público será de 9:00 a 15:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

De las certificaciones

Artículo 59. Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

| | TARIFA |
|---|---------|
| I. Certificación de firmas, por cada una: | \$32.50 |
| II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos de registro civil, por cada uno: | \$37.50 |
| III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno: | \$80.00 |
| IV. Extractos de actas, por cada uno: | \$70.00 |
| V. Expedición de copias certificadas de apéndices de registro civil, por cada juego: | \$52.00 |
| VI. Búsqueda de acta de registro civil. (La búsqueda se realizará en un periodo de tres años a partir de la fecha que el contribuyente proporcione: | \$39.00 |

| | |
|---|---------------------|
| a) Por cada año adicional: | \$16.00 |
| VII. Certificado de residencia, por cada uno: | \$120.00 |
| VIII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno: | \$349.00 |
| IX. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes: | \$27.00 |
| X. Certificado médico expedido por la dependencia del Municipio: | \$27.00 |
| XI. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de: | \$333.00 a \$379.00 |
| XII. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales: | |
| a) En horas hábiles, por cada uno: | \$40.00 |
| b) En horas inhábiles, por cada uno: | \$81.00 |
| XIII. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, por cada uno, según el tipo de construcción a la clasificación de la tabla señalada en la fracción I, del artículo 44, se tasará con el 10% del valor de la licencia, cuyo pago se cubrirá simultáneamente extendiéndose el certificado al supervisar la Dirección de Obras Públicas, que la obra se realizó de conformidad con el proyecto autorizado, no siendo exigible en las licencias de autoconstrucción. | |
| XIV. Expedición de planos por la dependencia municipal de Obras Públicas o en su caso por la dependencia municipal de Ordenamiento territorial, por cada uno: | |
| a) Planos impresos o en formato digital, por cada uno: | \$70.00 |
| b) Planos de desarrollo urbano de centro de población, en formato digital, por cada uno: | \$70.00 |
| XV. Certificación de planos, por cada uno: | \$67.00 |
| XVI. Dictámenes de usos y destinos: | \$67.00 |
| a) Para edificaciones (casa habitación): | \$334.00 |
| b) Para urbanizaciones, industrias y comercios: | \$1,054.00 |
| XVII. Dictamen de trazo, usos y destinos: | \$1,105.00 |
| XVIII. Dictamen de predios baldíos que se pretendan constituir como jardines ornamentales: | \$48.30 |
| XIX. Dictamen técnico de la dirección General de Obras Públicas, cuando sea solicitado por personas ajenas a la administración pública. | \$1,200.00 |
| XX. Dictamen técnico para la instalación de mobiliario urbano en vía pública | \$500.00 |
| XXI. Los certificados o autorizaciones especiales, no previstas en las fracciones anteriores, causarán un derecho, por cada uno: | \$381.00 |
| XXII. Dictamen técnico de antigüedad de edificación: | \$336.00 |
| XXIII. Dictamen técnico para la operación de estacionamientos: | \$336.00 |

| | |
|--|-------------|
| XXIV. Por concepto de inscripción en el registro de directores responsables del Municipio: | \$400.00 |
| XXV. Por concepto de refrendo anual de la inscripción en el registro de directores responsables del municipio: | \$200.00 |
| XXVI. Dictamen técnico o reconsideración de afectación por nodos viales y restricción por paso de infraestructura: | \$255.00 |
| XXVII. Dictamen de factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado: | |
| De 0 a 500 metros cúbicos: | \$717.00 |
| De 501 a 5000 metros cúbicos: | \$1,437.00 |
| Más de 5000 metros cúbicos: | \$3,589.00 |
| XXVI. Dictamen técnico para anuncios en estructura o poste: | \$828.00 |
| XXVII. Dictamen técnico para antenas de telefonía: | \$828.00 |
| XXVIII. Constancia de no adeudo del agua y alcantarillado: | \$32.00 |
| XXIX. Constancia de no adeudo del impuesto predial: | \$32.00 |
| XXX. Constancia de inexistencia de infraestructura de agua potable y alcantarillado: | \$81.00 |
| XXXI. Actualización o certificación anual de dictámenes: | \$1,101.00 |
| XXXII. Dictamen técnico de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, por cada establecimiento a dictaminar, pagará previamente de acuerdo a lo siguiente: | |
| a) Dictamen de factibilidad, para: | |
| 1. Dictámenes de informe preventivo de impacto ambiental para la nivelación o rehabilitación, por cada uno: | \$6,838.00 |
| 2. Dictamen forestal y urbano a petición de parte, sólo para árboles que se encuentran en propiedad particular, por cada uno: | \$76.00 |
| 3. Cuando se trate de árboles que se encuentren en la vía pública, el dictamen forestal no tendrá ningún costo. | |
| b) Dictamen de operación y extracción de bancos de material geológico: | \$7178.00 |
| 1. Actualización o certificación anual de este dictamen: | \$7178.00 |
| c) Dictamen de informe preventivo de impacto ambiental para fraccionamientos, gasolineras, centros comerciales y otros: | \$14,357.00 |
| d) Dictamen de factibilidad para micro, pequeñas y medianas empresas legalmente constituidas bajo la siguiente estratificación: | |
| 1. Micro de 0 a 10 trabajadores: | \$143.00 |
| 2. Pequeña 11 a 50 trabajadores: | \$717.00 |
| 3. Mediana de 51 a 250 trabajadores: | \$1,437.00 |

- e) Dictamen de factibilidad para Industria.
Comercio y prestadores de servicio con:
- | | |
|--|-------------|
| 1. Industria de 251 a 300 trabajadores: | \$7,178.00 |
| 2. Comercio y prestadores de servicios de 101 a 300 trabajadores: | \$7,178.00 |
| 3. Industria, comercio, prestadores de servicios, incluyendo productores agrícolas, ganaderos, forestales, pescadores, acuicultores, mineros, artesanos y prestadores de servicios turísticos: | |
| De 301 a 500 trabajadores: | \$11,486.00 |
| De 501 a 2,000 trabajadores: | \$14,357.00 |
| De 2,001 a 5,000 trabajadores: | \$21,534.00 |
| Más de 5,000 trabajadores: | \$28,714.00 |
- f) Dictámenes para particulares, en el régimen de autoempleo o dueños de micro giros y que tengan de 1 a 10 personas trabajando: \$143.00
- g) Para la actualización o certificación anual de dictámenes de los incisos d), e) y f), se cobrará el 50% de la tarifa que corresponde a cada caso.
- h) Dictámenes en general no comprendidos en los incisos anteriores: \$2,470.00
- XXXIII. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6, fracción VI, de esta ley, según su capacidad:
- | | |
|---------------------------------------|------------|
| a) Hasta 250 personas: | \$400.00 |
| b) De más de 251 a 1,000 personas: | \$459.00 |
| c) De más de 1,001 a 5,000 personas: | \$665.00 |
| d) De más de 5,001 a 10,000 personas: | \$1,298.00 |
| e) De más de 10,000 personas: | \$2,495.00 |
- XXXIV. De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo: \$76.00
- XXXV. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en ésta sección, causarán derechos por cada uno: \$100.00

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

De los servicios del área de Catastro

Artículo 60. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la Dirección o Área de Catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

| | |
|--|----------|
| I. Copia de planos: | |
| a) De manzana, por cada lámina: | \$93.60 |
| b) Plano general de población, fraccionamiento o de zona catastral, por cada lámina, según tamaño: | |
| 1. ISO AO 84.10 x 118.90 cm: | \$142.48 |
| 2. ISO A1 84.10 x 59.40 cm: | \$108.16 |
| 3. ISO A2 59.40 x 42.00 cm: | \$71.76 |
| 4. Doble carta 43.18 x 42.00: | \$47.84 |
| 5. Tamaño carta y oficio: | \$36.40 |
| c) De plano general de población, fraccionamiento o de zona catastral, o con ortofoto, por cada lámina: | |
| 1. ISO A0: | \$357.76 |
| 2. ISO A1: | \$239.20 |
| 3. ISO A2: | \$179.92 |
| 4. Doble carta: | \$108.16 |
| 5. Carta y oficio: | \$71.76 |
| d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el Municipio: | \$327.60 |
| Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de las cuotas previstas: | \$66.56 |
| II. Certificaciones catastrales: | |
| a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio: | \$66.56 |
| Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales: | \$32.24 |
| b) Certificado de no-inscripción de propiedad: | |
| 1. Una copia: | \$32.24 |
| c) Por certificación en copias: | \$36.40 |
| 2. Dos copias: | \$66.56 |
| 3. Tres copias: | \$92.56 |
| 4. Cuatro copias: | \$114.40 |
| 5. Cinco copias: | \$132.08 |
| 6. Seis copias: | \$142.48 |
| 7. Siete copias: | \$159.12 |

| | |
|---------------------------------|----------|
| 8. Ocho copias: | \$171.60 |
| 9. Nueve copias: | \$183.04 |
| 10. Diez copias: | \$190.32 |
| 11. Por cada hoja adicional: | \$12.48 |
| d) Por certificación en planos: | \$66.56 |

A los pensionados, jubilados, con capacidades diferentes y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán considerados con el beneficio a cubrir del 50% de los derechos correspondientes.

III. Informes:

| | |
|---|---------|
| a) Informes catastrales, por cada predio: | \$41.60 |
| b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple: | \$41.60 |

| | |
|---|---------|
| c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio: | \$66.56 |
|---|---------|

IV. Deslindes catastrales:

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

| | |
|---|----------|
| 1. De 1 a 1,000 metros cuadrados: | \$109.20 |
| 2. De 1,001 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente: | \$4.16 |

b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:

| | |
|---|----------|
| 1. De 1 a 10,000 metros cuadrados: | \$164.32 |
| 2. De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados: | \$246.48 |
| 3. De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados: | \$315.12 |
| 4. De más de 100,000 metros cuadrados en adelante: | \$396.24 |

c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

V. Por la apertura de cuenta:

| | |
|--|----------|
| a) Por cada lote, unidad condominal, o rectificación a los mismos: | \$108.16 |
|--|----------|

VI. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro, a solicitud, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

| | TARIFA |
|--|----------|
| a) Hasta \$30,000 de valor: | \$286.00 |
| b) De \$ 30,000.01 a \$ 1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$30,000.00. | |
| c) De \$ 1'000,000.01 a \$ 5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1'000,000.00. | |

d) De \$ 5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$5'000,000.00.

VII. Por la revisión del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro: \$99.84

VIII. No se causará el pago de derechos por servicios catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte.

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo.

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito.

d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.

e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

De los estacionamientos

Artículo 61. Los prestadores del servicio de estacionamiento público pagarán mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles, por cada cajón, de acuerdo a lo siguiente:

| | TARIFA |
|--|---------|
| a) Estacionamientos públicos: | \$7.59 |
| b) Estacionamientos Públicos en Plazas, Centros Comerciales o Vinculados a Establecimientos Mercantiles o de Servicios y tianguis: | \$14.56 |
| c) Estacionamientos para vehículos de carga superior a 3 toneladas: | \$10.82 |

Artículo 62. Los prestadores del servicio de estacionamiento público, previa autorización, pagarán por día, en forma adelantada por cada cajón:

a) Eventuales: \$8.63

Artículo 63. Por la autorización para operar como prestadores del servicio de estacionamiento con acomodadores de vehículos en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga pagarán de acuerdo a los siguientes:

| | |
|--|------------|
| 1. Por la autorización: | \$1,737.84 |
| 2. Por el refrendo de la autorización que deberá pagarse en el mes de enero: | \$913.12 |

Adicionalmente al pago establecido en el presente artículo los prestadores del servicio de estacionamiento con acomodadores de vehículos, deberán pagar la cuota establecida en los artículos 65 o 66 de la presente ley según sea el caso, de acuerdo a la característica del estacionamiento o lugar de resguardo de los vehículos.

CAPÍTULO TERCERO

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público

SECCIÓN PRIMERA

Del piso

Artículo 64. Las personas físicas o jurídicas que hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o áreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en forma permanente, pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

| | TARIFA |
|--|-------------------|
| I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal: | |
| a) En cordón: | \$105.04 |
| b) En batería: | \$196.56 |
| c) Estacionamiento en cordón para servicio público de transporte (taxis en sitio): | \$45.00 |
| II. Puestos fijos, semifijos, o móviles, diariamente, por metro cuadrado: | |
| 1. En el primer cuadro: | \$436.00 |
| 2. Fuera del primer cuadro: | \$3.22 |
| III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, diariamente de: | \$16.64 a \$32.24 |
| IV. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, diariamente según el caso, de: | \$9.78 a \$42.64 |
| V. Por las actividades comerciales que se realicen en tianguis pagarán diariamente, por metro lineal: | \$6.45 |
| VI. Por espectáculos, diversiones públicas y juegos mecánicos, diariamente, por metro cuadrado: | |
| a) Tlajomulco, Cajititlán: | \$23.92 |
| b) Santa Cruz de las Flores, Buena Vista, Rancho Alegre, San Agustín, San Sebastián el Grande, Tulipanes, Santa Cruz del Valle y San Miguel Cuyutlán: | \$10.40 |
| c) Demás poblaciones del Municipio: | \$7.28 |
| VII. Por uso de instalaciones subterráneas, anualmente por metro lineal: | |
| a) Redes subterráneas de telefonía, transmisión de datos, transmisión de señales de televisión, distribución de gas: | \$1.04 |
| VIII. Por uso de piso en espacios deportivos administrados por el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga: | |
| a) Puesto fijo, por metro cuadrado, por mes de: | \$132.08 |
| b) Puesto semifijo, por metro cuadrado, por mes, de: | \$82.16 |
| c) Fuente de sodas, por metro cuadrado, por mes, de: | \$87.36 |

d) Puesto móvil en eventos deportivos y sociales, organizados por el municipio por día, por metro cuadrado, de: \$217.36

IX. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:

- a) En zona restringida: \$4.37
- b) En zona, densidad alta: \$2.18
- c) En zona, densidad media: \$2.18
- d) En zona, densidad baja y mínima: \$3.22

X. Por el uso de piso de módulos publicitarios, tales como paraderos de autobuses, sanitarios, puestos de periódicos o revistas, puestos de flores y demás que se encuentren dentro de este supuesto por día, por metro cuadrado:

- a) En zona restringida: \$7.59
- b) En densidad alta: \$6.45
- c) En densidad media: \$6.45
- d) En densidad baja y mínima: \$6.45

Artículo 65 Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

TARIFA

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:

- a) En el primer cuadro, en período de festividades, por metros cuadrado de: \$23.92 a \$116.48
- b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de: \$15.60 a \$59.28
- c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, por metro cuadrado de: \$15.60 a \$42.64
- d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de: \$7.28 a \$21.84

II. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado: \$8.32

III. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado: \$3.12

IV. Estacionamiento medido:

- a) Lugares cubiertos con estacionómetros de las 8:30 a las 20:30 horas diariamente excepto domingos y días festivos oficiales por cada 15 minutos: \$2.08
- b) Calcomanías para estacionarse en espacios cubiertos por estacionómetros por cada uno:
 - 1. Tiempo completo anualmente: \$4,144.40
 - 2. Tiempo completo mensualmente: \$548.00

| | |
|---|------------|
| 3. Medio tiempo anualmente: | \$2,351.44 |
| 4. Medio tiempo mensualmente: | \$278.72 |
| V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado: | \$21.84 |

Quedan exceptuados del pago de los conceptos que se establecen en la presente sección, las personas físicas consideradas como de la tercera edad, o con capacidades diferentes, siempre y cuando presenten ante la Hacienda Municipal la credencial expedida por alguna Institución Pública que lo acredite, y esa persona sea quien trabaje el puesto.

SECCIÓN SEGUNDA

De los bienes muebles e inmuebles municipales de dominio público

Artículo 66. Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio público pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

| | TARIFA |
|---|--------------------|
| I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de: | \$28.08 a \$74.88 |
| II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio público, por metro cuadrado mensualmente, de: | \$33.28 a \$104.00 |
| III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de: | \$28.08 a \$106.08 |
| IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de: | \$41.60 a \$106.00 |
| V. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: | \$1.25 |
| VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: | \$30.16 a \$38.48 |

Artículo 67. El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 68. En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo de Ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70 y 74 de ésta ley, o anular los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 69. El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados en bienes de dominio público, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento

Artículo 70. Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

| | |
|--|--------|
| I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio público, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: | \$3.12 |
|--|--------|

II. Uso de corrales en bienes de dominio público, para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno (sin considerar el costo del alimento): \$43.68

III. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.

Artículo 71. Las personas físicas que tengan la posesión de bienes inmuebles a título de censo enfiteútico, propiedad del Municipio de dominio público, de conformidad a lo establecido por la Ley Federal del 25 de junio de 1856, pagarán los derechos correspondientes al erario municipal en los términos establecidos en el contrato que al respecto celebren con el presidente municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento.

SECCIÓN TERCERA

De los cementerios de dominio público

Artículo 72. Las personas físicas o jurídicas que soliciten el uso de perpetuidad o uso temporal de lotes en los cementerios municipales de dominio público para la construcción de fosas, pagarán los derechos y tarifas correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFA

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado: \$156.00

Las personas indigentes, adultas mayores de 60 años, con capacidades diferentes y de escasos recursos, previa comprobación de su insolvencia por el Ayuntamiento, no serán sujetos al pago de la tarifa señalada en este inciso.

II. Para el mantenimiento de las áreas comunes de los cementerios de dominio público (calles, andadores, bardas, y jardines) de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagara anualmente por metro cuadrado durante los meses de enero y febrero: \$22.88

III Por la construcción de capillas después de 1mt sobre el nivel del piso y previa autorización del director de cementerios, se pagara por única ocasión por mt² la cantidad de: \$52.00

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio público, serán las siguientes:

1. Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
2. Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

CAPÍTULO CUARTO

De otros derechos

SECCIÓN ÚNICA

De los derechos no especificados

Artículo 73. Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según la importancia del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

TARIFA

| | |
|---|--------------------|
| I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno, de: | \$29.12 a \$360.88 |
| II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno, de: | \$75.92 a \$507.52 |
| III. Servicios de poda o tala de árboles: | |
| a) Poda y retiro del material vegetal de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno: | \$658.32 |
| b) Poda y retiro del material vegetal de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno: | \$943.28 |
| c) Derribo y retiro del material vegetal de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno: | \$943.28 |
| d) Derribo y retiro del material vegetal de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno: | \$1,568.32 |
| <p>Tratándose de poda, tala o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios público instalados, previo dictamen de factibilidad forestal de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, el servicio será gratuito.</p> | |
| e) Autorización a particulares para la poda, o derribo de árboles, trasplante de árboles en zonas urbanas; retiro y limpieza del área del material vegetativo, previo dictamen de factibilidad forestal de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología del Municipio, de conformidad con el reglamento correspondiente: | \$199.68 |
| f) Permiso a particulares para realizar desmontes en predios rústicos, previo dictamen de factibilidad forestal, por hectárea, de conformidad con el reglamento correspondiente: | \$3,130.40 |
| IV. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas para la atención al público; y | |
| V. Explotación de estacionamientos por parte del Municipio. | |
| Artículo 74. A las personas que soliciten el trámite de pasaporte en la oficina de enlace Municipal con la Secretaría de Relaciones Exteriores pagarán previamente, por cada uno: | \$123.76 |
| <p>Artículo 75. Las personas físicas o jurídicas que requieran servicios de la Dirección de Servicios Médicos municipales, que en estos artículos se enumeran, pagarán previamente los derechos correspondientes de conformidad con la siguiente:</p> | |
| I. Servicios de ambulancia: | |
| a) Cuando se requiera la presencia y servicio a eventos o espectáculos públicos, a solicitud de particulares, dentro del Municipio; por día: | \$1,220.96 |
| b) Cuando se requiera la presencia y servicio a eventos o espectáculos públicos, a solicitud de Asociaciones Civiles e Instituciones no gubernamentales; por día: | \$585.52 |
| c) Traslado de pacientes en ambulancia, dentro del Municipio, por cada evento: | \$289.12 |

d) Traslado de pacientes en ambulancia, fuera del Municipio, además del pago de los derechos señalados en el punto anterior, se cobrará por cada kilómetro recorrido: \$11.44

II. Consulta médica general: \$30.16

III. Consulta médica especializada: \$57.20

IV. Electrocardiograma: \$131.04

V. Los servicios médicos considerados como de urgencias, serán todos aquellos que requiera el paciente cuando se encuentre en riesgo su vida, pérdida o disfunción de órganos. El costo por otorgar dichos servicios hasta la estabilización del paciente será gratuito de acuerdo a su condición económica:

VI. Hospitalización, cada día: \$249.60

VII. Curaciones por persona, sin incluir material: \$21.84

VIII. Aplicación de inyecciones, sin incluir material: \$8.32

IX. Suturas en general, según la cantidad de puntadas de: \$57.20 a \$506.48

X. Cuota de recuperación por material utilizado en curaciones, según el caso de: \$32.24 a \$721.76

XI. Cuota de recuperación por materiales especiales utilizados en urgencias y hospitalización: \$19.76 a \$1,249.04

XII. Cuota de recuperación por medicamentos utilizados para servicios de urgencias hospitalarias, según el caso de: \$19.76 a \$590.72

XIII. Cuota de recuperación por medicamentos utilizados para hospitalización, por día: \$19.76 a \$1,249.04

XIV. Extracción de uñas incluyendo el material para su realización, por cada una: \$60.32

XV. Aplicación de yeso o férula, en general, según el caso de: \$58.24 a 504.40

XVI. Vendaje tipo Johnson: \$84.24

XVII. Utilización de oxígeno, por cada metro cúbico: \$150.80

XVIII. Servicios médicos extraordinarios por aplicación de Dextrostix: \$27.04

XIX. Servicios médicos extraordinarios por cada sesión de nebulización: \$27.04

XX. Atención de partos, de:

A) Parto normal: \$3,569.28

B) Parto por cesárea: \$4,759.04

XXI. Radiografías dependiendo del tipo solicitado, por cada una:

1) Cráneo:

a) AP y Lateral 2 placas: \$142.48

b) AP Lateral y Towne 3 placas: \$172.64

| | |
|---------------------------------|----------|
| 2) Senos paranasales cada uno: | \$90.48 |
| 3) Columna Cervical: | \$90.48 |
| 4) Brazo: | \$90.48 |
| 5) Rodilla AP y Lateral: | \$90.48 |
| 6) Talón AP y lateral: | \$90.48 |
| 7) Columna sacro coxigea: | \$90.48 |
| 8) Columna dorsal por cada una: | \$108.16 |
| 9) Columna lumbar cada una: | \$108.16 |
| 10) Perfilografía: | \$108.16 |
| 11) Abdomen: | \$108.16 |
| 12) Pelvis: | |
| a) AP 1 placa: | \$142.48 |
| b) AP 2 placas: | \$232.96 |
| 13) Tórax: | |
| a) Óseo 2 Placas: | \$232.96 |
| b) PA Lateral y 2 Oblicuas: | \$225.68 |
| c) PA y 2 Oblicuas: | \$286.00 |
| d) PA Lateral y 2 Placas: | \$369.20 |
| e) Serie cardíaca 4 placas: | \$410.80 |
| f) Mamografía: | \$476.32 |
| 14) Parrilla costal: | \$108.16 |
| 15) Contenido uterino: | \$108.16 |
| 16) Pelvicefalometría: | \$108.16 |
| 17) Fémur AP y Lateral | \$108.16 |
| 18) Antebrazo: | \$108.16 |
| 19) Codo: | \$108.16 |
| 20) Muñeca: | \$108.16 |
| 21) Mano: | \$108.16 |
| 22) Manos Comparativas: | |
| a) 1 placa: | \$83.20 |
| b) 2 placas: | \$172.64 |
| 23) Pie | |

| | |
|--|-----------------------|
| a) Con apoyo AP y Oblicua: | \$201.76 |
| b) Izquierdo o derecho AP y Oblicua: | \$142.48 |
| c) Comparativo de 1 placa: | \$83.20 |
| 24) Pierna AP y Lateral: | \$108.16 |
| 25) Huesos propios de la Nariz: | \$108.16 |
| 26) Tobillo AP y Lateral: | \$108.16 |
| 27) Dedos: | |
| a) 1 proyección: | \$83.20 |
| b) 2 proyecciones: | \$142.48 |
| 28) Cadera: | \$83.20 |
| 29) Clavícula: | \$83.20 |
| 30) Edad Ósea: | |
| a) 2 placas: | \$142.48 |
| b) 4 placas: | \$232.96 |
| 31) Hombros: | \$83.20 |
| 32) Medición de Miembros Inferiores: | \$232.96 |
| XXII. Estudios contrastados por cada uno y de acuerdo a la cantidad de medio de contraste aplicado de: | \$434.72 a \$1,075.36 |
| XXIII. Ecosonogramas: | |
| a) Ecosonograma Obstétrico: | \$199.68 |
| b) Ecosonograma Abdominal: | \$344.24 |
| c) Ecosonograma Pélvico: | \$344.24 |
| d) Ecosonograma Tiroideo: | \$344.24 |
| e) Ecosonograma de mama: | \$344.24 |
| f) Ecosonograma de próstata: | \$344.24 |
| g) Ecosonograma vaginal: | \$344.24 |
| XXIV. Análisis clínicos, por cada uno: | |
| a) Hematología: | |
| 1. Biometría hemática: | \$49.92 |
| 2. Grupo sanguíneo y factor RH: | \$49.92 |
| 3. Velocidad de sedimentación globular: | \$46.80 |
| 4. Gases Arteriales (Gasometría) | \$397.28 |
| 5. Transferrina: | \$189.28 |

| | |
|--|------------|
| 6. Alfa II antiplasmina: | \$223.6 |
| 7. Anticoagulante Lupico: | \$91.52 |
| 8. Antitrombina III: | \$223.60 |
| 9. Biometría Hemática con Reticulocitos BHC(Plaquetas) | \$91.52 |
| 10. CadLig Kappa y Lammbda en orina: | \$858.00 |
| 11. CadLig Kappa y Lammbda en suero: | \$858.00 |
| 12. Captación de Hierro: | \$148.72 |
| 13. Conteo CD4, CD8: | \$457.60 |
| 14. Cooms Directo CD: | \$80.08 |
| 15. Cuantificación de Factor (es): | \$205.92 |
| 16. Dimero D: | \$148.72 |
| 17. Hierro: | \$148.72 |
| 18. Proteína C: | \$87.36 |
| 19. Proteína S: | \$240.24 |
| 20. Resistencia a la proteína C: | \$257.92 |
| 21. Retención de coagulo: | \$52.00 |
| 22. Tiempo de Protombina INR (TP): | \$53.04 |
| 23. Tiempo de Sangrado y Coagulación TS O TC: | \$53.04 |
| 24. Tiempo de Trombina (TT): | \$57.20 |
| 25. Tiempo de Tromboplastina Parcial activado (TTP) | \$53.04 |
| 26. Tincion de Azul de Prusia: | \$86.32 |
| 27. Velocidad de sedimentación globular VSG: | \$48.88 |
| 28. Paquete no 1 (Leucemia Aguda): | \$463.84 |
| 29. Paquete no 2 (Leucemia Seguimiento): | \$697.84 |
| 30. Paquete no 3 (P.T.I.): | \$601.12 |
| 31. Paquete no 4 (Anemia Aplasica): | \$532.48 |
| 32. Paquete no 5 (Mieloma multiple): | \$1,407.12 |
| 33. Paquete no 6 (Anemia): | \$543.92 |
| 34. Paquete no 7 (Anemia Hematica): | \$858.00 |
| 35. Paquete no 8 (Mielodisplasia): | \$646.88 |
| 36. Paquete no 9 (De primera vez): | \$521.04 |
| 37. Paquete no 10 (Inmune): | \$446.16 |

| | |
|---|----------|
| 38. Paquete no 11 (Linfomas): | \$715.52 |
| 39. Paquete no 12 (Hemostasia): | \$440.96 |
| 40. Paquete no 13 (hemostasia II): | \$915.20 |
| 41. Factores de la coagulacion F5, 8, 9, 10 y 11: | |
| 42. Perfil Hemostasia Primaria: | \$114.40 |
| 43. Perfil Hemostasia Secundaria: | \$205.92 |
| 44. Perfil Hepatitis A: | \$274.56 |
| 45. Perfil Hepatitis B y C: | \$143.52 |
| 46. Perfil prenupcial: | \$360.88 |
| 47. Perfil pre quirúrgico: | \$137.28 |
| 48. Perfil Reumatoide: | \$132.08 |
| Química sanguínea: | |
| 1. Glucosa: | \$52.00 |
| 2. Urea: | \$52.00 |
| 3. Depuración de creatinina: | \$52.00 |
| 4. Colesterol: | \$54.08 |
| 5. Colesterol de alta densidad: | \$54.08 |
| 6. Colesterol de baja densidad: | \$54.08 |
| 7. Triglicéridos: | \$54.08 |
| 8. Acido úrico: | \$54.08 |
| 9. AC uricoserico AC: | \$57.20 |
| 10. Albumina AL: | \$53.04 |
| 11. Amonio: | \$308.88 |
| 12. Apolipoproteinas A: | \$166.40 |
| 13. Apolipoproteinas B: | \$166.40 |
| 14. Creatinina BUN: | \$55.12 |
| 15. Electroforesis de proteínas: | \$160.16 |
| 16. Electroforesis de lipoprot alfa y prebeta: | \$160.16 |
| 17. HDL: | \$57.20 |
| 18. Lactato: | \$125.84 |
| 19. LDL: | \$57.20 |
| 20. VLDL: | \$86.32 |

| | |
|---|----------|
| 21. Ferritina: | \$228.80 |
| 22. Fibrinogeno: | \$80.08 |
| 23. Folatos: | \$212.16 |
| 24. Fragilidad globular: | \$125.84 |
| 25. Frotis de Sangre periférica: | \$52.00 |
| 26. Grupo Sanguineo ABO y RH: | \$53.04 |
| 27. Haptoglobinas: | \$205.92 |
| 28. HbGlucosilada: | \$92.56 |
| 29. Hemoglobina Libre en Plasma: | \$148.72 |
| 30. Prueba de Sucarosa: | \$80.08 |
| 31. ACTH: | \$194.48 |
| 32. A-feto Proteina (AFP) Digoxina-Niveles sericos: | \$183.04 |
| 33. AG Carcinoembrionario (ACE): | \$205.92 |
| 34. Ag Prostatico especifico PSA o AG: | \$240.24 |
| 35. Aldosterona: | \$148.72 |
| 36. BHCG (Prueba de embarazo): | \$53.04 |
| 37. b-HCG cuantitativo (Fraccion Beta) Gonadotropina: | \$183.04 |
| 38. CA: | \$194.48 |
| 39. Ca 125: | \$205.92 |
| 40. Ca 15.3: | \$205.92 |
| 41. Ca 19.9: | \$240.24 |
| 42. Cortisol: | \$177.84 |
| 43. Estradio EZ: | \$205.92 |
| 44. FSH: | \$125.84 |
| 45. Glucagon: | \$102.96 |
| 46. H crecimiento: | \$205.92 |
| 47. Ig F I Somatomedina: | \$777.92 |
| 48. Insulina: | \$97.76 |
| 49. LH: | \$132.08 |
| 50. Paratohormona: | \$102.96 |
| 51. Progesterona PROG: | \$240.24 |
| 52. Prolactina PROL: | \$154.96 |

| | |
|---|----------|
| 53. T Captación: | \$125.84 |
| 54. T3 Libre T3L: | \$125.84 |
| 55. T3 Total T3T: | \$114.40 |
| 56. T4 Libre T4L: | \$114.40 |
| 57. T4 Total T4T: | \$125.84 |
| 58. Testosterona: | \$246.48 |
| 59. Testosterona Libre TL: | \$246.48 |
| 60. TSH: | \$120.64 |
| 61. Gravidex: | \$53.04 |
| 62. Electroforesis de lipoproteínas: | \$320.32 |
| 63. Electrolitos Sericos (3) ES3: | \$137.28 |
| 64. Electrolitos Sericos (6) ES6 o ES: | \$308.88 |
| 65. Estudio de LCR: | \$183.04 |
| 66. Estudio de Líquido citoquímicos: | \$183.04 |
| 67. Microproteínas: | \$183.04 |
| 68. Microglobulina: | \$297.44 |
| 69. Perfil de Lípidos PL: | \$411.84 |
| 70. Perfil Hepático PFH o PH: | \$463.84 |
| 71. Perfil Miocárdico: | \$514.80 |
| 72. Perfil óseo: | \$217.36 |
| 73. Perfil Ovárico: | \$617.76 |
| 74. Perfil Renal: | \$137.28 |
| 75. Perfil Tiroideo: | \$463.84 |
| 76. Perfil TORCH: | \$772.72 |
| 77. Química Sanguínea (3) QS: | \$177.84 |
| 78. Transferrina: | \$137.28 |
| c) Pruebas funcionales hepáticas: | |
| 1. Transaminasa glutámico oxalacética T.G.O. (AST, ASAT): | \$54.08 |
| 2. Transaminasa glutámico pirúvica T.G.P. (ALT, ALAT): | \$54.08 |
| 3. Bilirrubinas (Directa, indirecta y total): | \$54.08 |
| 4. Fosfatasa alcalina (ALP): | \$49.92 |
| 5. Proteínas totales: | \$49.92 |

| | |
|--|----------|
| 6. Albúmina: | \$49.92 |
| 7. Deshidrogenasa láctica (DHL): | \$72.80 |
| 8. Tiempo de protombina: | \$49.92 |
| 9. Gama glutamiltranspeptidasa (GGT): | \$50.96 |
| 10. Hepatitis B: | \$114.40 |
| 11. Hepatitis C: | \$114.40 |
| d) Pruebas funcionales del páncreas: | |
| 1. Amilasa: | \$101.92 |
| 2. Lipasa: | \$49.92 |
| e) Pruebas para probable infarto: | |
| 1. CK: (creatinfosfoquinasa): | \$165.36 |
| 2. Creatin fosfoquinasa fracción MB (CK-MB): | \$165.36 |
| f) Pruebas que se realizan en la orina: | |
| 1. Examen general de orina (Urianálisis, Ego): | \$49.92 |
| 2. Gravidéz en orina: | \$49.92 |
| 3. Sub unidad Beta en sangre: | \$49.92 |
| 4. Depuración de creatinina: | \$150.80 |
| 5. Tincion de gram en orina: | \$24.96 |
| g) Serología: | |
| 1. Anti estreptolisinas (A.S.O.): | \$82.16 |
| 2. Factor reumatoide: | \$82.16 |
| 3. Proteína "C" reactiva (PCR): | \$82.16 |
| 4. Reacciones febriles: | \$82.16 |
| 5. Prueba para sífilis (V.D.R.L): | \$49.92 |
| 6. Hemosiderina en Orina: | \$217.36 |
| 7. Fenilcetona en orina: | \$274.56 |
| 8. ANA`s: | \$120.64 |
| 9. Anticardiolipinas: | \$171.60 |
| 10. AnticardiolipinasIgG: | \$171.60 |
| 11. AnticardiolipinasIgM: | \$171.60 |
| 10. Anticuerpos Anti-Rubeola IgG: | \$177.84 |
| 11. Anticuerpos Anti-CMV IgG: | \$183.04 |

| | |
|---|------------|
| 12. Anticuerpos Anti-CMV IgM: | \$200.72 |
| 13. Anticuerpos Anti-HIV 1 y 2 vih: | \$133.12 |
| 14. Anticuerpos Antinucleares: | \$132.08 |
| 15. Anticuerpos Anti-Rubeola IgM: | \$217.36 |
| 16. Anticuerpos Anti-Toxoplasma IgG: | \$171.60 |
| 17. Anticuerpos Anti-Toxoplasma IgM: | \$171.60 |
| 18. Anticuerpos Anti-Tripanosoma IgG: | \$171.60 |
| 19. Anticuerpos Anti-Tripanosoma IgM: | \$171.60 |
| 20. Anticuerpos HAV IgG: | \$171.60 |
| 21. Anticuerpos HAV IgM: | \$171.60 |
| 22. Anticuerpos HCV: | \$235.04 |
| 23. Anti-ds DNA: | \$194.48 |
| 24. Anti-Jo I: | \$177.84 |
| 25. Anti RNP: | \$125.84 |
| 26. Anti-Scl-70: | \$125.84 |
| 27. Anti-Sm: | \$125.84 |
| 28. Anti-SSA: | \$183.04 |
| 29. Anti-SSB: | \$183.04 |
| 30. Cadenas ligeras de Inmunoglobulinas KL: | \$183.04 |
| 31. C-ANCA: | \$183.04 |
| 32. Celulas LE: | \$125.84 |
| 33. Clamidia Floudesencia: | \$183.04 |
| 34. ENA-4: | \$183.04 |
| 35. ENA-5: | \$183.04 |
| 36. ENA-6: | \$183.04 |
| 37. Eosinofilos en moco nasal: | \$26.00 |
| 38. Fracción C3 del Complemento (C3): | \$125.84 |
| 39. Fracción C4 del Complemento (C4): | \$125.84 |
| 40. GRAM: | \$26.00 |
| 41. HBs Ag (Antígeno Australia): | \$148.72 |
| 42. Helicobacter: | \$177.84 |
| 43. IGE Especifica: | \$3,603.60 |

| | |
|--|----------|
| 44. Inmunoglobulina A (IgA): | \$132.08 |
| 45. Inmunoglobulina E (IgE): | \$171.60 |
| 46. Inmunoglobulina G (IgG): | \$137.28 |
| 47. Inmunoglobulina M (IgM): | \$137.28 |
| 48. Mieloperoxidasa MPO: | \$177.84 |
| 49. P-ANCA: | \$183.04 |
| 50. Proteinasa 3: | \$171.60 |
| 51. Rosa de Bengala R: | \$80.08 |
| 52. Rubeola Ag: | \$183.04 |
| 53. VDRL: | \$53.04 |
| h) Tiempo de coagulación: | |
| 1. Tiempo de sangrado y coagulación: | \$49.92 |
| 2. Tiempo de protombina (TP): | \$49.92 |
| 3. Tiempo parcial de tromboplastina (TPT): | \$49.92 |
| i) Pruebas que se realizan en heces fecales: | |
| 1. Coproparasitoscopico (de 1 a 3 muestras): | \$49.92 |
| 2. Coprológico general: | \$49.92 |
| 3. Sangre oculta: | \$49.92 |
| 4. Leucocitos en moco fecal: | \$49.92 |
| 5. Azucares reductores: | \$49.92 |
| 6. Eosinofilos en moco fecal: | \$24.96 |
| 7. Rotavirus: | \$125.84 |
| 8. Amiba en fresco: | \$53.04 |
| 9. Búsqueda de parásitos en líquido: | \$68.64 |
| 10. Coprológico General duodenal: | \$53.04 |
| 11. Coproparasitoscopico 3 muestras: | \$53.04 |
| 12. Sangre oculta en heces: | \$53.04 |
| j) Electrolitos: | |
| 1. Magnesio: | \$49.92 |
| 2. Sodio: | \$49.92 |
| 3. Potasio: | \$49.92 |
| 4. Cloro: | \$49.92 |

| | |
|--|------------|
| 5. Fósforo: | \$49.92 |
| 6. Calcio: | \$49.92 |
| k) Troponina: | \$344.24 |
| l) Bacteriología: | |
| 1. Baciloscopia (B.A.A.R.): | \$40.56 |
| 2. Cultivo General: | \$228.80 |
| 3. Hemocultivo: | \$228.80 |
| 4. Inmunomicrobiología Diagnóstica: | \$194.48 |
| 5. Microscopía: | \$57.20 |
| 6. Panel de Alimentos: | \$1,258.40 |
| 7. Frotis de Exudado Vaginal: | \$68.64 |
| 8. Panel Mexicano: | \$1,258.40 |
| M) Enzimas | |
| 1. Alfa I Antitripsina: | \$200.72 |
| 2. ALP: | \$53.04 |
| 3. Amilasa sérica o urinaria: | \$107.12 |
| 4. Colinesterasa: | \$132.08 |
| 5. Dehidrogenasa: | \$76.96 |
| 6. Fosfatasa ácida: | \$68.64 |
| 7. Fosfatasa Ácida fracción prostática: | \$166.40 |
| 8. Fosfatasa alcalina FA: | \$54.08 |
| 9. CGT Transaminasa: | \$54.08 |
| 10. Lipasa: | \$53.04 |
| 11. TGO ALT (Transaminasas): | \$57.20 |
| 12. TGP AST (Transaminasas): | \$57.20 |
| 13. Bilirrubinas Directa, Indirecta y Total: | \$57.20 |
| 14. Fenitoina: | \$177.84 |
| n) Otros exámenes que se realizan: | |
| 1) Espermatozoides: | \$133.12 |
| 2) Gasometría: | \$397.28 |
| 3) Hemoglobina glucosilada: | \$87.36 |
| 4) Curva de tolerancia a la glucosa: | \$320.32 |

| | |
|---------------------------------------|----------|
| 5) H.I.V: | \$125.84 |
| 6) BAAR (SERIADO) C/U: | \$37.44 |
| 7) Calcio CA: | \$53.04 |
| 8) Cloro CL: | \$53.04 |
| 9) Fosforo F: | \$53.04 |
| 10) Magnesio MG: | \$53.04 |
| 11) Osmolaridad: | \$91.52 |
| 12) Potasio K: | \$53.04 |
| 13) Sodio S: | \$53.04 |
| 14) Estrogenos: | \$171.60 |
| 15) Estudio de Frotis de Medula osea: | \$205.92 |
| 16) Leucocitos en LCR: | \$80.08 |
| 17) Niveles de DFH: | \$91.52 |
| 18) Plasminogeno: | \$246.48 |
| 19) Prueba acida de HAM: | \$74.88 |
| 20) Prueba de Calor: | \$52.00 |
| 21) Vitamina B12: | \$183.04 |
| 22) Factor VW: | \$171.60 |
| 23) A-2 Microglobulina: | \$308.88 |
| 24) AC VALproico: | \$160.16 |
| 25) Antidoping completo: | \$669.76 |
| 26) Carbamazepina: | \$91.52 |
| 29) Cristalografia: | \$52.00 |
| 30) Fenobarbital: | \$183.04 |
| 31) Niveles de Digoxina: | \$68.64 |

Los motivos de atención que se hayan realizado y que no se especifiquen en el presente capítulo como los medicamentos y material de curación, deberá ser aplicada la cuota respectiva a criterio de la Dirección de Servicios Médicos Municipales.

Artículo 76. De los servicios otorgados por la Dirección de Servicios Médicos, de las distintas Ramas.

I. Los servicios de Odontología que a continuación se indican, conforme a lo siguiente:

| | |
|------------------------------------|---------|
| a) Consulta y plan de tratamiento: | \$35.36 |
| b) Extracción de diente por pieza: | \$66.56 |

| | |
|---|------------|
| c) Aplicación de fluor: | \$28.08 |
| d) Cemento para incrustación y corona: | \$55.12 |
| e) Corona de acero cromo: | \$193.44 |
| f) Obturación con amalgama de plata: | \$55.12 |
| g) Exodoncia simple: | \$95.68 |
| h) Exodoncia por disección: | \$193.44 |
| i) Curaciones dentales: | \$52.00 |
| j) Limpieza con cavitron: | \$85.28 |
| k) Suturas dentales: | \$93.60 |
| l) Recubrimientos pulpares: | \$35.36 |
| m) Profilaxis dental: | \$95.68 |
| ñ) Resinas: | \$84.24 |
| II. Por servicios otorgados de Ortopedia y Traumatología: | |
| 1. Aseo quirúrgico: | \$1,505.92 |
| 2. Reducción cerrada e inmovilización externa (húmero, Radio, cúbito, Tobillo y fémur): | \$1,505.92 |
| 3. Retiro de implante: | \$452.40 |
| 4. Retiro de yeso: | \$83.20 |
| 5. Resección de quistes y tumores benignos: | \$1,208.48 |
| 6. Salpingooforectomía: | \$3,771.04 |
| 7. Histerectomía abdominal: | \$5,235.36 |
| 8. Histerectomiavaginal: | \$5,235.36 |
| 9. Localización y extracción de cuerpos extraños: | \$2,267.20 |
| 10. Enucleación de quistes paraováricos: | \$3,771.04 |
| 11. Salpingectomía: | \$3,771.04 |
| 12. Salpingolisis: | \$3,771.04 |
| 13. Extirpación de quiste: | \$3,771.04 |
| 14. Oforectomía: | \$3,271.84 |
| 15. Punción de quistes ováricos: | \$3,771.04 |
| Artículo 77. Por servicios otorgados en el Centro Antirrábico Municipal: | |
| I. Los servicios que a continuación se indican, conforme a la siguiente: | |
| a) Por consulta: | \$30.16 |
| b) Vacuna antirrábica: | \$16.64 |

| | |
|--|----------|
| c) Vacuna parvovirus (sencilla): | \$79.04 |
| d) Vacuna triple: | \$79.04 |
| e) Desparasitaciones, por cada una: | \$23.92 |
| f) Sacrificio, por cada animal, previo consentimiento por escrito del propietario: | \$59.28 |
| g) Esterilización, por cada animal: | \$92.56 |
| h) Curaciones, por cada una: | \$60.32 |
| i) Sutura de heridas, por cada una: | \$46.80 |
| j) Terapia de fluidos, por cada animal: | \$131.04 |
| k) Por devolución de perro, con un periodo de estancia de hasta tres días: | \$75.92 |

Tratándose de servicios médicos municipales, las tarifas que no estén contempladas en esta ley serán cobradas según el valor del mercado. Previa dictamen socioeconómico que al efecto formule la dirección de Servicios Médicos Municipales, las cuotas señaladas en el presente artículo podrán ser reducidas hasta un 100%, cuando se trate de personas cuya situación económica no les permita realizar el pago de las mismas o podrán pagar en parcialidades, según convenio acordado por ambas partes.

Artículo 78. Capacitación de primeros auxilios, uso y manejo de extintores, evacuación, manejo de materiales peligrosos y otros, tanto por la Dirección de Servicios Médicos Municipales, como por la Dirección de Protección Civil y Bomberos:

| | |
|--|----------|
| a) Capacitación menor de 10 horas por persona: | \$357.76 |
| b) Capacitación mayor de 10 horas por persona: | \$595.92 |

CAPÍTULO CUARTO

De los accesorios de los derechos

Artículo 79. Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en este Título de Derechos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 80. Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 81. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 20% al 50%

Artículo 82. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 83. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 84. Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio;

II. Por gastos de embargo: Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.

El cobro de los gastos a que se refieren las fracciones anteriores en ningún caso, excederá de los siguientes límites por cada una de dichas fracciones:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución adicionales a los señalados con anterioridad, las erogaciones extraordinarias en las que se incurran con motivo del procedimiento administrativo de ejecución y demás gastos que sean erogados en el citado procedimiento, los cuales serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

Cuando las diligencias practicadas resultaran improcedentes porque estuviera cumplida la obligación y ésta fuese insubsistente por la resolución de autoridad competente no procederá el cobro de gastos de ejecución.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado de Jalisco.

LIBRO TERCERO

De los ingresos no tributarios

TÍTULO PRIMERO

Productos

CAPÍTULO PRIMERO

De los productos de tipo corriente

SECCIÓN PRIMERA

De los bienes muebles e inmuebles municipales de dominio privado

Artículo 85. Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio privado pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

| | TARIFA |
|--|--------------------|
| I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de: | \$28.08 a \$74.88 |
| II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio privado, por metro cuadrado mensualmente, de: | \$33.28 a \$104.00 |
| III. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de: | \$41.60 a \$106.08 |
| IV. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: | \$1.25 |
| V. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: | \$30.16 a \$38.48 |

Artículo 86. El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 87. En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo de Ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 89, 93 y 98, fracción IV, segundo párrafo de ésta ley, o anular los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 88. El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados de dominio privado, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento

Artículo 89. Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio privado, pagarán los productos correspondientes conforme a lo siguiente:

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: \$3.00

II. Uso de corrales en bienes de dominio privado para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno (sin considerar el costo del alimento): \$42.00

Artículo 90. Las personas físicas que tengan la posesión de bienes inmuebles a título de censo enfiteútico, propiedad del Municipio de dominio privado, de conformidad a lo establecido por la Ley Federal del 25 de junio de 1856, pagarán los productos correspondientes al erario municipal en los términos establecidos en el contrato que al respecto celebren con el presidente municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 91. La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el Municipio cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

De los cementerios de dominio privado

Artículo 92. Las personas físicas o jurídicas que soliciten el uso de perpetuidad o uso temporal de lotes en los cementerios municipales de dominio privado para la construcción de fosas, pagarán los productos y tarifas correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFA
I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado: \$156.00

Las personas indigentes, adultas mayores de 60 años, con capacidades diferentes y de escasos recursos, previa comprobación de su insolvencia por el Ayuntamiento, no serán sujetos al pago de la tarifa señalada en este inciso.

II. Para el mantenimiento de las áreas comunes de los cementerios de dominio privado (calles, andadores, bardas, y jardines) de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagara anualmente por metro cuadrado durante los meses de enero y febrero: \$22.88

III Por la construcción de capillas después de 1mt sobre el nivel del piso y previa autorización del director de cementerios, se pagara por única ocasión por mt² la cantidad de: \$52.00

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio privado, serán las siguientes:

1. Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
2. Las fosas para infantes tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

SECCIÓN TERCERA

De los productos diversos

Artículo 93. Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las siguientes tarifas:

| | |
|---|----------|
| I. En la venta de formas se cobrará el valor consignado en las mismas: | |
| a) Formato solicitud de licencias: | \$90.00 |
| b) Cédula municipal de licencia de giro, que comprende cambio de giro, reposición de licencia, traspaso o cambio de domicilio, por cada movimiento que se realice, por juego: | \$160.00 |
| c) Solicitud de dictamen de uso de suelo giro comercial y anuncio: | \$100.00 |
| d) Solicitud de deslinde catastral: | \$42.00 |
| e) Solicitud de rectificación de datos: | \$32.00 |
| f) Solicitud de manifestación de construcción: | \$37.00 |
| g) Para registro o certificación de residencia, por juego: | \$47.00 |
| h) Solicitud de aclaración de actas administrativas de Registro Civil, por cada una: | \$54.00 |
| i) Para constancia de los actos del registro civil, por cada folio: | \$28.00 |
| j) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma: | \$98.00 |
| k) Por las formas impresas derivadas del trámite de divorcio administrativo: | |
| 1. Solicitud de divorcio: | \$105.00 |
| 2. Acta de de solicitud del divorcio: | \$110.00 |
| 3. Ratificación de solicitud del divorcio: | \$115.00 |
| 4. Resolución administrativa de divorcio: | \$120.00 |
| 5. Acta de divorcio: | \$106.00 |
| m) Por las formas impresas derivadas del trámite de registro extemporáneo: | |
| 1. Solicitud de registro extemporáneo de nacimiento: | \$52.00 |
| 2. Resolución de solicitud de registro extemporáneo de nacimiento: | \$126.00 |
| n) Para reposición de licencias, por cada forma: | \$47.00 |
| ñ) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), por cada forma: | \$48.00 |
| o) Solicitud de tramite catastral (Forma Universal) | \$40.00 |
| II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación: | |
| a) Calcomanías, cada una: | \$23.00 |
| b) Escudos, cada uno: | \$56.00 |

| | |
|---|-------------------|
| c) Credenciales, cada una: | \$22.00 |
| d) Números para casa, cada pieza: | \$42.00 |
| e) Copias fotostáticas simples cada una: | \$3.15 |
| f) Copias en búsqueda de documentos oficiales, por cada hoja: | \$2.20 |
| g) Fotografías para el trámite de pasaporte: | \$42.00 |
| h) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de: | \$15.75 a \$69.00 |
| i) Hologramas o códigos de barras autoadheribles para identificación de aparatos con explotación de tecnologías, electrónicas, de vídeo, cómputo, y de composición mixta con fines de diversión o dispensadoras de bienes de consumo, así como juegos montables, mesas de billar, filas de boliche y máquinas despachadoras de refrescos: | \$99.00 |
| j) Hologramas o códigos de barras autoadheribles para identificación de aparatos con explotación de tecnologías mecánicas, con fines de diversión o dispensadoras de bienes de consumo: | \$22.00 |
| k) Hologramas o códigos de barras autoadheribles para identificación de aparatos con exportación de tecnologías, electrónicas de vídeo, cómputo y sonido de composición mixta, con fines de diversión: | \$273.00 |

III. Las ediciones impresas por el Municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del Ayuntamiento.

La Información por medios magnéticos de la administración municipal, requerida por particulares, el costo será:

| | |
|-----------------------|---------|
| a) Por cada CD: | \$17.00 |
| b) Por cada disquete: | \$17.00 |

Artículo 94. Además de los productos señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

| | |
|-------------------------------------|---------|
| I. Depósitos de vehículos, por día: | |
| a) Camiones: | \$57.20 |
| b) Automóviles: | \$54.08 |
| c) Motocicletas: | \$54.08 |
| d) Otros: | \$4.16 |

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir el dictamen de la dirección de Medio Ambiente y Ecología municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir el dictamen de la dirección de Medio Ambiente y Ecología municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

IV. Por la explotación de bienes municipales, concesión de servicios o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el Ayuntamiento;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 91 de esta ley;

V. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VI. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

VII. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

VIII. Las personas físicas o jurídicas que soliciten información en alusión al Derecho de Acceso a la información que les asiste, cubrirán el pago de productos, de conformidad con las siguientes tarifas:

| | |
|---|---------|
| a) Copia simple, por cada hoja: | \$1.04 |
| b) Copia certificada, por cada hoja: | \$12.48 |
| c) Disco compacto, por cada uno: | \$12.48 |
| d) Audiocaset, por cada uno: | \$12.48 |
| e) Videocaset tipo VHS, por cada uno: | \$26.00 |
| f) Videocaset otros formatos, por cada uno: | \$61.36 |

Tratándose de información contenida en hojas copias simples, de una y hasta 20 hojas no surtirá efectos el cobro de productos en copias simples. Esto es equiparable al número de hojas que serían enviadas por el sistema electrónico INFOMEX.

Si la información se encuentra disponible en formato distinto a los descritos del inciso a) al f), prevalecerá el costo que tengan en el mercado.

En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, la búsqueda de información, en el ejercicio del derecho a la información, no surtirá efectos en el cobro de productos.

IX. Renta de ambulancias en eventos o espectáculos públicos, a solicitud de parte, por cada una, cubriendo sólo seis horas: \$1,512.16

X. Otros productos de tipo corriente no especificados en este capítulo.

Artículo 95. El Municipio percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

I. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;

II. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;

III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco;

IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas

en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y

V. Otros productos de capital no especificados en este capítulo.

TÍTULO SEGUNDO

Aprovechamientos

CAPÍTULO PRIMERO

De los ingresos por aprovechamientos de tipo corriente

Artículo 96. Los ingresos por concepto de aprovechamientos de tipo corriente son los que el Municipio percibe por:

- I. Recargos;
- II. Multas;
- III. Gastos de ejecución; y
- IV. Otros aprovechamientos de tipo corriente no especificados.

Artículo 97. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 98. Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.

III. Los demás derechos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 99. Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a lo siguiente:

TARIFA

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

| | |
|--|-------------------------|
| a) Por falta de empadronamiento, licencia municipal o permiso. | |
| 1. En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de: | \$372.32 a \$5,555.68 |
| 2. En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos, explosivos y combustibles, de: | \$1,873.04 a \$6,013.28 |
| b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de: | \$279.76 a 1,191.84 |
| c) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, del: | 20% al 50% |
| d) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de: | \$1,123.20 a \$5,465.20 |
| e) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de: | \$138.32 a \$272.48 |
| f) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de: | \$132.08 a \$216.32 |
| g) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del: | 10% al 30% |
| h) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de: | \$214.24 a \$685.36 |
| i) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de: | \$1,873.04 a \$3,713.84 |
| j) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de: | \$562.64 a \$1,913.60 |
| k) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de: | \$562.64 a \$1,710.80 |

l) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, de: \$2,600.00 a \$5,200.00

m) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección y/o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de: \$1,560.00 a \$3,120.00

n) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos:

ñ) Cuando las infracciones señaladas en los incisos anteriores, excepto el inciso h), se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de: \$8,046.48 a \$14,502.80

o) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales, de: \$310.96 a \$330.72

p) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de: \$1,693.12 a \$6,294.08

q) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores, de: \$621.92 a \$2,025.92

III. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por el sacrificio clandestino de ganado, por cabeza:

1) Bovino, de: \$726.96 a \$1,626.56

2) Porcino, de: \$574.08 a \$942.24

3) Ovino y Caprino, de: \$324.48 a \$605.28

4) Aves, de: \$97.76 a \$188.24

5) Otros, de: \$154.96 a \$291.20

En todos los casos es independientemente de su decomiso de la canal y de su proceso legal correspondiente al infractor.

b) Por vender carne no apta para el consumo humano, independientemente de su decomiso y del pago originado por los exámenes de sanidad que se efectúen, de: \$2,809.04 a \$3,343.60

c) Por sacrificar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes; además del decomiso de las piezas y de la canal de: \$394.16 a \$551.20

d) Por falta de resello, por cabeza, de: \$278.72 a \$326.56

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de: \$572.00 a \$1,053.52

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne y demás piezas.

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad

de los productos y subproductos cárnicos y aves que se sacrifiquen, independientemente del decomiso de la carne, de: \$1,315.60 a \$2,046.72

g) Por condiciones insalubres de mataderos, cámaras de refrigeración, congeladores, refrigeradores, vitrinas, mostradores, equipos y expendios donde se venda o se transforme carne para el consumo humano, de: \$750.88 a \$1,434.16

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, independientemente del decomiso del producto, documentos y sellos, de: \$1,462.24 a \$3,050.32

i) Por cada acarreo de carnes del rastro en vehículos que no tengan autorización del Municipio, por cada día que se haga el acarreo, de: \$655.20 a \$773.76

j) Por introducir carne del extranjero o de otros estados del país u otros municipios, evadiendo el resello del resguardo del rastro municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, independientemente de su decomiso, de: \$655.20 a \$1,165.84

k) Por manifestar menos cantidad de productos y subproductos cárnicos, aves introducidas al Municipio, tres tantos del valor de los derechos omitidos.

IV. Violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:

1. Por falta licencia de alineamiento, construcción, remodelación, demolición, renovación, ampliación y demás relativas a la edificación y urbanización, al momento de la inspección, por cada irregularidad, de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas.

2. Por falta de dictamen de trazo, usos y destinos específicos del suelo, de: \$1,404.00 a \$2,500.00

3. Por alterar o restaurar fincas que estén sujetas a disposiciones sobre protección, conservación de monumentos arqueológicos o históricos, sin la licencia correspondiente, se sancionará al responsable con la reconstrucción en las mismas condiciones en que se encontraba la finca y en el plazo que establezca la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros reglamentos, de: \$5,200.00 a 20,800.00

4. Por habitar o dar uso a una construcción o parte de ella sin haber obtenido el certificado de habitabilidad, un tanto del valor del certificado de habitabilidad.

5. Por llevar a cabo una edificación o urbanización sin contar con director responsable registrado, o no dar aviso de cambio de director responsable, de: \$780.00 a 1,872.00

6. Por no dar aviso de suspensión o reinicio de obra, de: \$780.00 a 1,560.00

7. Por no enviar oportunamente a la Dirección General de Obras Públicas los informes y los datos que señala la normatividad relativa a la Construcción del Municipio de Tlajomulco, Jalisco y Normas Técnicas complementarias, de: \$780.00 a 1,560.00

8. Por alterar o modificar el proyecto autorizado o realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, además de corregir la irregularidad, de: \$936.00 a 2,392.00

9. Por no entregar las áreas de cesión para destinos, porciones, porcentajes o aportaciones conforme al Código Urbano para el Estado de Jalisco, un tanto de las obligaciones eludidas.

10. Por dar a una finca un uso de suelo distinto al que fue autorizado, de: \$1,040.00 a 5,200.00
11. Por incurrir en falsedad de datos en las solicitudes de una licencia o permiso, de: \$2,392.00 a 3,016.00
12. Por impedir que el personal de la dependencia competente, lleve a cabo el cumplimiento de sus funciones, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: \$416.00 a 9,360.00
13. Por no referir la licencia de urbanización o edificación en la publicidad comercial donde se oferte cualquier inmueble, por cada irregularidad, multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el salario mínimo vigente en el área geográfica a que correspondiente;
14. Por no presentar la licencia de construcción, los planos autorizados y/o la bitácora oficial de obra, al momento de la inspección, por cada irregularidad, de: \$312.00 a \$624.00
15. Por falta de pancarta de obra, planos autorizados y/o bitácora oficial de obra, al momento de la inspección, por cada irregularidad, de: \$312.00 a \$624.00
16. Por falta de firmas, adelantar firmas o firmar la bitácora de obra sin señalar el avance de la misma, por cada firma y por cada irregularidad, de: \$156.00 a \$312.00
17. Por no tener actualizada la licencia de obras relativas a urbanización o edificación, por cada irregularidad, de uno a tres tantos del monto de los derechos correspondientes.
18. Por falta de número oficial o no tener el mismo en lugar visible cerca de la entrada o predio, de: \$145.60 a \$301.60
19. Por falta de acotamiento o bardeado, por metro lineal, de: \$46.80 a \$93.60
20. Por falta de servicios sanitarios adecuados en el predio donde se lleva a cabo una obra de urbanización o edificación, de: \$312.00 a \$624.00
21. Por falta de tapias en las obras donde éstos sean necesarios, además de ser obligatoria la colocación de los mismos, por metro lineal, de: \$52.00 a \$104.00
22. Por falta de señalamientos objetivos que indiquen riesgo o peligro en cualquier tipo de obra o carecer de elementos de protección a los ciudadanos, por cada irregularidad, de: \$1,040.00 a \$4,472.00
23. Por abrir vanos o huecos para puertas o ventanas en muros colindantes o de propiedad vecina invadiendo privacidad, además de cerrarlo completamente aún tratándose de áreas de servidumbre, de: \$2,080.00 a \$8,320.00
24. Por abrir vano para ingreso o salida en la parte posterior de un predio que colinde con áreas públicas destinadas a espacios verdes y abiertos para la recreación y el deporte, además de cerrarlo, de: \$520.00 a \$2,600.00
25. Por tener obras inconclusas, abandonadas o suspendidas, sin los elementos de seguridad que impidan el ingreso a personas ajenas al predio, además de corregir la anomalía, de: \$2,704.00 a \$4,472.00
26. Por tener un predio, construcción, excavación, edificación o cualquier elemento constructivo que no reúna las condiciones de seguridad o cause daños a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y de la reparación de los daños provocados, de: \$832.00 a 1,976.00

27. Por tener patios menores a los autorizados o disminuir el tamaño de los mismos, por cada uno, de: \$676.00 a \$1040.00
28. Por tener espacios sin ventilación o iluminación adecuada, de: \$884.00 a \$2,028.00
29. Por colocar en la vía pública cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, además del retiro del mismo, de: \$416.00 a \$1,976.00
30. Por dañar o afectar en cualquier forma banquetas, pavimentos o cualquier parte de la vía pública, además del costo de su reposición, de: \$416.00 a \$1,976.00
31. Por ocupar con cualquier material u objeto, la vía pública o propiedad ajena, además del retiro del mismo, por metro cuadrado, de: \$114.40 a \$468.00
32. Por invasión de colindancia a predio vecino o propiedad ajena, además de la demolición, por metro cuadrado, de: \$624.00 a \$1,768.00
33. Por invasión de propiedad municipal o vía pública, además de la demolición, por metro cuadrado, de: \$1,248.00 a \$3,328.00
34. La invasión en áreas de restricción particular se castigará con multa, de acuerdo con la siguiente clasificación y tarifa por metro cuadrado:
- A) Inmuebles de uso habitacional:
1. Densidad alta, de: \$260.00 a \$416.00
 2. Densidad media, de: \$416.00 a \$572.00
 3. Densidad baja, de: \$572.00 a \$1,040.00
 4. Densidad mínima, de: \$1,040.00 a \$1,664.00
- B) Inmuebles de uso no habitacional
1. Industrial, de: \$832.00 a \$1,352.00
 2. Comercial, turístico y servicios, de: \$1,040.00 a \$1,560.00
 3. Equipamiento y otros, de: \$572.00 a \$1,040.00
- Cualquier tipo de construcción que exceda en superficie o altura a lo permitido por las normatividades de construcción aplicables, se equipara a las invasiones señaladas anteriormente y además se sancionarán con la demolición de las propias construcciones, a juicio de la autoridad competente.
35. Por construir o elevar muros en áreas con limitaciones de dominio o servidumbre contraviniendo lo dispuesto en el reglamento municipal, además de la demolición, por metro cuadrado de lo construido o excedido, de: \$520.00 a \$1,040.00
36. Por omisión de cajones de estacionamiento en inmuebles consolidados, por cada uno de ellos se sancionará de acuerdo a lo siguiente:
- A) Inmuebles de uso habitacional:
1. Densidad alta, de: \$11,440.00 a \$22,880.00
 2. Densidad media, de: \$15,600.00 a \$30,160.00
 3. Densidad baja, de: \$22,880.00 a \$37,440.00

4. Densidad mínima, de: \$30,160.00 a \$52,000.00
- B) Inmuebles de uso no habitacional:
1. Industrial, de: \$12,480.00 a \$23,920.00
2. Comercial, turístico y de servicios, de: \$23,920.00 a \$47,840.00
3. Equipamiento y otros, de: \$15,600.00 a \$27,040.00
37. Por la omisión de construcción de obras de captación para infiltrar las aguas pluviales que se precipiten en el predio, si los estudios de mecánica de suelo lo recomiendan, además del cumplimiento de la obra del pozo de absorción de aguas pluviales, de: \$5,200.00 a \$10,400.00
38. Por alterar, modificar, desviar o invadir, cauce de canales, arroyos, ríos, lagunas y cualquier otro cuerpo de agua, multa de 50 a 500 días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica correspondiente;
39. Por la omisión de jardines en zonas de servidumbre o restricción particular en obras nuevas, además de su restitución, por metro cuadrado, de: \$312.00 a \$780.00
40. Por destruir, eliminar o disminuir área de jardín en banquetas, sin autorización de la dependencia municipal correspondiente, además de la restitución, por metro cuadrado, de: \$468.00 a \$936.00
41. Por colocar anuncios en lugares no autorizados, multa de 250 a 500 veces el salario mínimo vigente en la zona geográfica correspondiente;
42. Por violar o retirar sellos de clausura sin autorización municipal, independientemente de la acción legal correspondiente multa de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica correspondiente.
43. Por infringir en forma no prevista en los incisos anteriores, otras disposiciones del Código Urbano para el Estado de Jalisco o de Reglamentos de Construcción y Desarrollo Urbano aplicables, multa de 10 a 500 días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica correspondiente;
44. Los valores de las sanciones indicadas en el párrafo presente, se aplicarán independientemente de las acciones que se requieran para corregir o restablecer las cosas a su estado original, además de llevar a cabo la regularización del predio y del pago de los derechos correspondientes.
45. Se reducirá en un 50% la sanción resultante de las violaciones contenidas en el párrafo presente, siempre y cuando se corrija la irregularidad, además de obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos respectivos dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de haberse notificado la sanción por la autoridad competente.
- V. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:
- a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de: \$312.00 a \$6,760.00
- b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de: \$112.32 a \$240.24
- c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente además de la multa se obligará a reparar el daño ocasionado a la red hidráulica según la gravedad del caso:
1. Al ser detectados: \$641.68 a \$2,763.28

2. Por reincidencia de: \$670.80 a \$5,638.88
- d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de: \$1,124.24 a \$2,922.40
- e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe además se exigirá la reparación y restauración total del área afectada:
1. Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, que sean arrojados a la vía pública, terrenos particulares, baldíos, drenajes, causes de arroyos, ríos, u otros, de: \$747.76 a \$5,119.92
 2. Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, que sean arrojados a la vía pública, terrenos particulares, baldíos, drenajes, causes de arroyos, ríos, u otros; de: \$1,870.96 a \$12,458.16
 3. Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura de: \$18,720.00 a \$44,373.68
- f) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre en el uso doméstico, se procederá a reducir el flujo del agua al mínimo permitido por la Legislación Sanitaria, para el caso de los usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la suspensión total del servicio o la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario los derechos (gastos) que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización en forma anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:
- | | |
|---------------------|----------|
| Por reducción: | \$453.44 |
| Por regularización: | \$312.00 |
- En caso de violaciones a las reducciones al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de cinco a sesenta días de salario mínimo vigente en el área geográfica del Municipio, según la gravedad del daño o el número de reincidencias.
- g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte días de salario mínimo, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.
- La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.
- h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco días de salario mínimo vigente en el Municipio, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

i) Cuando los urbanizadores no den aviso a la dirección de agua potable y alcantarillado de la transmisión de dominio de los nuevos poseedores de lotes en los términos del artículo 52, fracción III, inciso d), de esta Ley, se harán acreedores a una sanción económica equivalente a 250 veces el salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el Municipio.

j) El urbanizador o constructor deberá apegarse a los proyectos ejecutivos autorizados por las autoridades correspondientes mismos que obran en los expedientes de factibilidad respectivos en caso contrario se cobrara la diferencia que establece la ley independientemente a lo anterior se aplicara una sanción equivalente hasta un tanto más del monto que dejo de pagar por negligencia u omisión.

VI. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el Municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

VII. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

| | |
|--|--------------------|
| a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros: | \$90.48 a \$450.00 |
| Cuando el pago se realice dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, esta tendrá un beneficio del: | 50% |
| b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetro: | \$164.32 |
| c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros, de: | \$170.56 |
| d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo, de: | \$118.56 |
| e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor: | \$356.72 |
| f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente: | \$225.68 |
| g) Por obstruir el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetros, con materiales de obra de construcción, puestos de vendimias, materiales tipo tianguis, por día, de: | \$72.80 |
| 1. Por colocar materiales u objetos varios en el arroyo de la calle para evitar que se estacionen vehículos, por metro lineal: | \$386.88 |
| h) Por operar en estacionamiento público, sin permiso otorgado por el Ayuntamiento: | \$1,972.88 |
| i) Por no tener a la vista las tarifas autorizadas del Ayuntamiento: | \$324.48 |
| j) Por no tener vigente los permisos correspondientes para la utilización de espacios, como estacionamientos exclusivos en la vía pública, de uno a tres tantos del valor del permiso. | |
| k) Por no tener en lugar visible para el público, o mantener en óptimas condiciones la declaración expresa de responsabilidades de los daños que sufran los vehículos bajo custodia en un estacionamiento de servicio público: | \$193.44 |

| | |
|--|-------------------------|
| l) Por no expedir boletos autorizados y/o utilizar la serie registrada en la oficina de la Hacienda Municipal: | \$169.52 |
| m) Por no llenar los boletos (talonarios y comprobantes usuarios), con los datos que exige la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias: | \$358.80 |
| n) Por tener sobre cupo de vehículos en relación con la capacidad de cajones del estacionamiento. Registrada y autorizada por el Ayuntamiento, por cada vehículo excedente: | \$766.48 |
| ñ) Por alterar las tarifas autorizadas por el Ayuntamiento en los estacionamientos públicos, de: | \$644.80 a \$1,237.60 |
| o) Por tener señalados más metros de los autorizados para utilizar espacios como estacionamientos exclusivos en la vía pública, por cada metro excedente. | |
| 1. En cordón: | \$308.88 |
| 2. En batería: | \$617.76 |
| p) Por retirar sin autorización aparatos de estacionómetros del lugar en que se encuentren enclavados, independientemente del pago de los daños o destino que se les dé a éstos: | \$3,095.04 |
| q) Por no mantener en condiciones higiénicas los sanitarios para el servicio de los usuarios del estacionamiento público: | \$516.88 |
| r) Por utilizar el estacionamiento exclusivo con fines distintos a lo establecido en los lineamientos de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, por cada metro lineal: | \$541.84 |
| s) Por insultar al personal de inspección, supervisión o vigilancia, además del pago de los daños físicos o jurídicos que sufra el propio personal, independientemente de la consignación penal correspondiente, de: | \$773.76 a \$2,321.28 |
| VIII. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes referentes al control y protección al Medio Ambiente: | |
| 1. Por carecer del dictamen favorable de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, previo al otorgamiento de la nueva licencia municipal, según la importancia y daño ecológico ocasionado al medio ambiente: | |
| a) En aquellos giros normados por oficialía mayor de padrón y licencias según la gravedad del daño al medio ambiente y entorno ecológico de: | \$661.00 a \$2,464.00 |
| b) En bancos de material como cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, arena amarilla, arena de río y materiales similares de cualquier naturaleza, según la cantidad de metros cúbicos extraídos de: | \$2,562.56 a \$9,537.84 |
| 2. Por incumplimiento a la entrega de condicionantes marcadas en el dictamen de Factibilidad Ambiental emitido por la Dirección de Ecología: | \$1,324.96 a \$4,927.52 |
| 3. Por emitir contaminantes a la atmósfera, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente; o por no observar las prevenciones del reglamento municipal en la materia en las emisiones que | |

- se realicen a la atmósfera, así como las de otras normas sobre esta materia de carácter federal, estatal o las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal, cuya aplicación corresponda al Municipio, de: \$1,548.56 a \$46,431.84
4. Por no dar aviso al Ayuntamiento de las fallas en los equipos de control de contaminantes a la atmósfera en fuentes fijas de jurisdicción municipal, de: \$1,232.40 a \$4,266.08
5. Por la falta de permiso de la Dirección de Ecología para efectuar emisiones contaminantes a cielo abierto, de: \$1,228.24 a \$4,266.08
6. Por carecer de inscripción en el Padrón Municipal de Giros de jurisdicción municipal emisores de contaminación ostensible a la atmósfera, de: \$1,228.24 a \$4,266.08
7. Por realizar cualquier tipo de descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin autorización de la autoridad municipal; por realizar infiltraciones al subsuelo de cualquier sustancia que afecte los mantos freáticos; por verter residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua; o por descargar en cualquier cuerpo o corriente de agua, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y autorización del gobierno municipal, o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, respectivamente, de: \$1,506.96 a \$46,430.80
8. Por contaminar con residuos y no manejarlos, almacenarlos, transportarlos y disponerlos adecuadamente de conformidad con la legislación ambiental vigente, de: \$1,123.20 a \$3,291.60
9. Por causar daños a la flora en el Municipio, independientemente de reparar los daños causados, de: \$1,228.24 a \$5,694.00
10. Los giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que emitan ruido o vibraciones que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente de: \$739.44 a \$3,413.28
11. Por carecer de bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminantes, de: \$739.44 a \$1,425.84
12. Por carecer de la anuencia ambiental para la venta de solventes y productos químicos sujetos a control por el reglamento respectivo, de: \$981.76 a \$2,853.76
13. Por carecer de equipo y autorización para la incineración o traslado de residuos y sustancias peligrosas por parte de la autoridad competente, de: \$981.76 a \$3,412.24
14. Cuando las contravenciones al Reglamento Orgánico Municipal a que se refiere esta fracción conlleven un riesgo de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la sanción aplicable será de 50 a 5000 salarios mínimos vigentes en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.
15. En caso de reincidencia a violaciones al Reglamento Orgánico Municipal a que se refiere esta fracción, la sanción será de dos a tres tantos de acuerdo al numeral que corresponda la infracción y/o la clausura parcial o total del giro.
16. Por transportar material geológico, residuos o basura en vehículos descubiertos sin lona protectora para evitar su dispersión y de acuerdo a su capacidad, de: \$3,432.00 a \$7,410.00

| | |
|--|---------------------------|
| 17. Por transportar cadáveres o partes de animales sin la protección adecuada o en vehículos no autorizados, de: | \$371.28 a \$1,425.84 |
| 18. Por arrojar o depositar en lotes baldíos, en la vía pública o en recipientes instalados en ella, residuos sólidos que provengan de talleres, establecimientos comerciales, o industriales, de: | \$589.68 a 2,167.36 |
| 19. Por no limpiar y desinfectar el vehículo utilizado para transporte y recolección de residuos, de acuerdo a su capacidad de: | \$177.84 a \$812.24 |
| 20. Por no cumplir con planta de transferencia de residuos sólidos, ni los requerimientos señalados por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología y, de acuerdo al tonelaje determinado de: | \$3,700.32 a \$14,262.56 |
| 21. Por depositar residuos sólidos de origen no domestico, en sitios propiedad del Ayuntamiento evadiendo el pago de derechos, de: | \$501.28 a \$2,276.56 |
| 22. Por no informar a las autoridades, quien genere residuos, la vía de disposición final de los mismos, de: | \$355.68 a \$1,607.00 |
| 23. Por transportar residuos sólidos en vehículos que no estén inscritos en el padrón de prestadores de servicios ambientales de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología independientemente de registrarse en la Dirección de Aseo Público, de : | \$616.72 a \$2,856.88 |
| 24. Por transportar residuos sólidos o líquidos en vehículos que no estén adaptados y autorizados para tal efecto, por las autoridades estatales y federales correspondientes de: | \$543.92 a \$3,424.72 |
| 25. Por carecer de servicios de aseo contratado, los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios, materia contaminante en exceso, de: | \$543.92 a \$2,856.88 |
| 26. Por tener desaseados lotes baldíos y fincas deshabitadas, independientemente de recogerlos y sanear el lugar, por metro cuadrado: | |
| a) Densidad alta: | \$19.76 |
| b) Densidad media: | \$22.88 |
| c) Densidad baja: | \$26.00 |
| d) Densidad mínima: | \$36.40 |
| Si la anomalía es corregida dentro de los siguientes 7 días de la fecha de la infracción la sanción se reducirá en un: | 50% |
| 27. Por arrojar material radioactivo en las vías o sitios públicos o privados, de: | \$12,328.16 a \$56,879.68 |
| 28. Por arrojar sustancias en estado líquido, aceites, combustibles cualquier otro líquido o sólido que pueda dañar la salud, la vía pública o sus instalaciones, de: | \$850.72 a \$4,024.80 |
| 29. Por realizar servicios de recolección de residuos sólidos no peligrosos sin autorización o dictamen que otorga el registro en el padrón de prestadores de servicios ambientales de la Dirección de Medio ambiente y Ecología, de: | \$296.40 a \$1,137.76 |

| | |
|---|---------------------------|
| 30. Por carecer de identificación establecida por la Dirección de Ecología, los vehículos de transportación y recolección de residuos, de: | \$1,232.40 a \$4,278.56 |
| 31. Las infracciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes referentes a la protección a la flora y a la fauna, se sancionarán con multa, de: | \$296.40 a \$1,137.76 |
| 32. Por incinerar sustancias y objetos cuyo humo cause molestias, altere la salud y el medio ambiente, se causen daños a las fincas vecinas o se amerite la intervención del cuerpo de bomberos o la fuerza pública, de: | \$394.16 a \$1,706.64 |
| 33. Por carecer de permiso, registro o autorización correspondiente para utilizar el vertedero municipal, de: | \$1,966.64 a \$63,710.40 |
| 34. Por evadir el pago de derechos alterando el volumen autorizado en el servicio del vertedero municipal, de: | \$981.76 a \$3,867.76 |
| 35. Por usar o crear un tiradero clandestino, de: | \$2,471.04 a \$11,376.56 |
| 36. Por infringir otras disposiciones en materia de contaminación ambiental no previstos en esta fracción, de: | \$1,232.40 a \$5,688.80 |
| 37. Por arrojar material biológico infeccioso, desechos hospitalarios en las vías o sitios públicos, propiedad privada, drenaje o sistema de desagüe, de: | \$9,831.12 a \$45,503.12 |
| 38. Por acumular en la vía pública, troncos, ramas, follajes, restos de plantas y residuos de jardines, huertas, parques y similares, de: | \$438.88 a \$1,628.64 |
| 39. Por no mantener en el comercio en la vía pública aseada el área circundante al lugar que ocupen y/o no recolectar los residuos generados, de: | \$453.44 a \$1,676.48 |
| 40. Por no recolectar los comerciantes de mercados municipales, los residuos que se generen con la explotación de su giro, de: | \$462.80 a \$1,857.44 |
| 41. Transportistas que realicen carga y descarga en vía pública: | |
| a) Por no realizar el aseo inmediato del lugar una vez terminadas las maniobras (corresponsable de esta infracción el propietario de la mercancía o material), de: | \$850.72 a \$2,167.36 |
| 42. Por colocar avisos o propaganda en las calles o fachadas de las casas, edificios, monumentos y bardas, postes, árboles, jardines, aceras, fuentes, puentes y otros sin autorización previa del propietario y del Municipio, salvo lo dispuesto por las leyes electorales, de: | \$1,237.60 a \$8,358.48 |
| 43. Por arrojar residuos sólidos o líquidos inflamables a los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías o drenajes, de: | \$57,958.16 a \$20,924.80 |
| 44. Por utilizar pinturas, aerosoles o cualquier otro material para hacer graffiti en bardas, fachadas, plazas o sitios públicos, de: | \$1,416.48 a \$6,705.92 |
| 45. Por depositar los transeúntes la basura fuera de los contenedores públicos, de: | \$169.52 a \$1,031.68 |

| | |
|---|--------------------------|
| 46. Por almacenar residuos peligrosos sin autorización, de: | \$4,255.68 a \$16,020.16 |
| 47. Por no realizar la separación de basura en Orgánicos, Inorgánicos y sanitarios: | \$156.00 a \$884.00 |
| 48. Falta de ratificación de Dictamen para operación de banco de material: | \$3,744.00 a \$9,152.00 |
| 49. Falta de póliza de fianza vigente o ratificación de la misma: | \$3,640.00 |
| 50. Carecer de permiso para uso de explosivos emitido por la SEDENA: | \$5,200.00 |
| 51. violación de sellos de clausura: | \$15,600.00 |
| 52. Modificación al proyecto original de abandono productivo, dependiendo del volumen de metros cúbicos extraídos: | \$3,640.00 a 7,280.00 |
| 53. Rebasar los volúmenes permitidos de extracción; dependiendo del volumen de metros cúbicos extraídos de: | \$5,200.00 a 7,800.00 |
| 54. Por trabajar en dos frentes; dependiendo del tamaño de los mismos: | \$2,080.00 a 6,240.00 |
| 55. Eliminación de franja de amortiguamiento con predios vecinos, sin autorización; dependiendo de la longitud de la franja de: | \$3,120.00 a 9,360.00 |
| 56. Profundización sin autorización, dependiendo de la cantidad de metros cúbicos extraídos de: | \$1,040.00 a 5,200.00 |
| 57. Falta de estacado perimetral: | \$1,248.00 |
| 58. Falta de letrero de ingreso: | \$520.00 |
| 59. Falta de letreros de seguridad: | \$312.00 |
| 60. Falta de aviso de paro de actividades mayor a 3 meses: | \$1,040.00 |
| 61. Falta de reportes técnicos: | \$1,352.00 |
| 62. Falta de reporte técnico final: | \$2,704.00 |
| 63. Eliminación de áreas de amortiguamiento a árboles e infraestructuras urbanas y de servicios, arroyos y lagos, Dependiendo el ejemplar o infraestructura afectada de: | \$4,160.00 a 7,280.00 |
| 64. Por rellenar con escombros o basura, dependiendo el volumen de escombros, además del retiro del mismo, de: | \$1,560.00 a \$4,680.00 |
| 65. Falta de riego al interior o en los caminos de acceso: | \$1,489.28 |
| 66. Falta de manifiesto de recolección de residuos de hidrocarburos por parte de una empresa recolectora autorizada por SEMARNAT en caso de realizar mantenimiento a maquinaria: | \$832.00 |
| 67. Acumulación de basura y/o llantas dentro del predio, dependiendo la cantidad de basura y/o llantas de: | \$1,560.00 a 3,120.00 |
| 68. Por no atender los criterios y parámetros establecidos para estabilización de bancales, taludes y terrazas autorizados, dependiendo la cantidad de metros cúbicos extraídos de: | \$5,200.00 a 10,400.00 |

69. Falta de publicación de aviso de inicio de actividades en diario de circulación en la zona metropolitana de Guadalajara: \$1,040.00

IX. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias, referentes a anuncios:

1. Por falta del dictamen para la colocación de estructuras o postes para anuncios, se cobrará de uno a tres tantos del costo del dictamen:

2. Por la falta de licencia, permiso o refrendo para la colocación de anuncios, de uno a tres tantos del costo de la licencia o permiso:

a) Falta de refrendo el 20% del valor de la licencia.

b) Falta de placa de identificación en anuncios estructurales, de uno a tres tantos del costo de la licencia y corrección en un plazo no mayor de 30 días.

3. Por instalar anuncios en lugares prohibidos de uno a tres tantos del costo de los derechos omitidos y el retiro forzoso en un plazo no mayor a 30 días:

4. Por tener publicidad prohibida en contravención al reglamento u Ordenamiento Municipal, de: \$590.72 a \$1,608.88

5. Por repartir volantes o propaganda en la vía pública sin el permiso correspondiente, de: \$182.00 a \$534.56

6. Por colocar anuncios en espacios prohibidos:

a) Por instalarlo en la vía pública o en espacios prohibidos de uno a tres tantos del costo de la licencia y retiro en un plazo no mayor de 30 días.

b) Excedencia de superficie de uno a tres tantos de los derechos omitidos y adecuación en un plazo no mayor de 30 días.

7. Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales de 1 a 3 tantos del valor de la licencia.

8. Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terrenos; así como, por la falta de la memoria de cálculo estructural, de 1 a 3 tantos del valor de la licencia.

9. Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y sus estructuras de 1 a 3 tantos del valor de la licencia.

10. Por infringir otras disposiciones de este reglamento en forma no prevista en los incisos anteriores, de: \$773.76 a \$3,095.04

11. Los anuncios estructurales cuyos propietarios, obligados solidarios que no cumplan con los requisitos del reglamento de anuncios y sean instalados en forma irregular, además de cubrir la multa correspondiente serán retirados por el Municipio, con costo al propietario del anuncio y/o al obligado solidario, cubriendo lo siguiente, de: \$9,286.16 a \$40,240.72

12. Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material, de: \$2,321.28 a \$8,648.64

13. Por retiro de una lona de clausura posterior al pago de infracción (es): \$1,019.20

| | |
|---|-----------------------|
| 14. Multa y retiro de una lona en mal estado: | \$14,180.40 |
| 15. Multa y retiro de un anuncio estructural unipolar poste mayor a 18" o cartelera de piso (96 mts ² por cara o más): | \$82,139.20 |
| 16. Multa y retiro de un anuncio semiestructural: | |
| X. Por violaciones al Reglamento de comercio, mercado y abasto para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco: | |
| A) De las infracciones a las obligaciones generales. | |
| 1. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre: | |
| a) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Licencia Municipal, de: | \$462.80 a \$1,237.60 |
| b) A la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Licencia Municipal, de: | \$462.80 a \$1,237.60 |
| c) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Licencia Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de: | \$462.80 a \$1,237.60 |
| d) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de: | \$462.80 a \$1,237.60 |
| 2. Por no contar con licencia municipal, permiso, aviso, autorización o concesión para el legal funcionamiento del giro en las materias de comercio, industria, servicios, mercados, espectáculos y diversiones públicas, manejo de residuos sólidos, ornato e imagen urbana, ecología, cementerios, estacionamientos y cualquier actividad similar, a excepción de aquellos donde se vendan y/o se consuman bebidas alcohólicas, de: | \$773.76 a \$4,642.56 |
| 3. No tener a la vista la Licencia Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de: | \$184.08 a \$300.56 |
| 4. No mantener aseado tanto el interior, como exterior de los locales, de: | \$462.80 a \$1,237.60 |
| 5. No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios y/o extinguidores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, de: | \$661.44 a \$1,766.96 |
| 6. Por realizar actos o actividades incompatibles con la naturaleza del giro autorizado; fuera de los locales y/o fuera de los horarios autorizados, de: | \$927.68 a \$3,095.04 |
| 7. Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos y/o causando molestias a las personas, de: | \$462.80 a \$1,237.60 |
| 8. En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de: | \$308.88 a \$620.88 |

9. Por refrendo extemporáneo de licencia municipal:
- a) De licencia municipal de anuncios o giros donde se expendan o consuman bebidas alcohólicas el 30% del valor de la licencia.
- b) En los demás giros no contemplados en el párrafo anterior, de: \$491.92 a \$788.32
10. Por presentar aviso de baja o clausura fuera del término establecido para tal efecto (tolerancia de 15 días):
- a) Dentro de los primeros 5 meses, de: \$620.88 a \$1,857.44
- b) Después del término anterior, de: \$1,237.60 a \$3,713.84
11. Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, de: \$773.76 a \$2,016.56
12. Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botanero, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares, independientemente de corregir el motivo de la falta, de: \$1,083.68 a \$1,857.44
13. Por vender y/o permitir el consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico, sin alimentos en restaurantes, cenadurías, y fondas por vender y consumir bebidas de baja graduación, previa autorización para su venta, siempre y cuando no se consuman o no se hayan consumido alimentos, de: \$1,083.68 a \$1,083.68
14. En establecimientos autorizados para venta de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado:
- a) Por expender bebidas alcohólicas al coqueo, y/o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de: \$1,083.68 a \$1,857.44
- b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad y/o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas y/o a personas con deficiencias mentales y/o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito, de: \$773.76 a \$1,838.72
15. En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, de: \$1,857.44 a \$4,178.72
16. Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado, de: \$1,857.44 a \$6,190.08
- B) Talleres de reparación, lavado y servicio de vehículos automotores y similares.
1. Por realizar cualquier trabajo en áreas de servidumbre y/o vía pública, de: \$462.80 a \$2,321.28
2. Por causar ruidos, trepidaciones, o producir sustancias contaminantes que puedan ocasionar daños a las personas o sus bienes, de: \$773.76 a \$4,332.64
- C) Por violaciones a ordenamiento de mercados del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, mercados municipales y comercio que se ejercen en los espacios abiertos, públicos o privados.
1. Por carecer del permiso y/o tener el permiso vencido para ejercer el comercio, en los espacios abiertos públicos y/o privados, de: \$154.96 a \$927.68

| | |
|--|-------------------------|
| 2. Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso, de: | \$232.96 a \$696.80 |
| 3. Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado, de: | \$193.44 a \$342.16 |
| 4. En la venta de alimentos y/o bebidas de consumo humano: | |
| a) Por no contar con el documento o constancia de salud de autoridad competente, de: | \$232.96 a \$773.76 |
| b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas y/o no mantener higiénicas sus mercancías, de: | \$232.96 a \$773.76 |
| c) Por no guardar la distancia necesaria entre los tambos, estufas y quemadores, o no mantener en buen estado que garantice la seguridad de la comunidad en general, de: | \$223.60 a \$743.60 |
| 5. Por instalarse en zonas no autorizadas o restringidas, de: | \$342.16 a \$617.76 |
| 6. Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden, de: | \$462.80 a \$1,237.60 |
| 7. Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada, de: | \$242.32 a \$620.88 |
| 8. Por tener en la vía pública puestos o instalaciones que resulten inseguros, originen conflictos viales, representen problemas higiénicos o de contaminación, afecten los intereses de la comunidad o que se encuentren abandonados, de: | \$300.56 a \$773.76 |
| 9. Por no retirar el puesto al término de las actividades cotidianas, de: | \$109.20 a \$278.72 |
| 10. En juegos mecánicos: | |
| a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso, de: | \$488.00 a \$1,237.60 |
| b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos, de: | \$462.80 a \$1,237.60 |
| c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso, de: | \$462.80 a \$1,237.60 |
| 11. Por obstruir la vialidad en las bocacalles, el tránsito y circulación del público, de: | \$462.80 a \$1,237.60 |
| 12. Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal, de: | \$124.80 a \$462.80 |
| 13. Por invadir áreas verdes, camellones, bocacalles y banquetas, de: | \$308.88 a \$542.88 |
| 14. Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico, de: | \$1,289.60 a \$9,029.28 |
| 15. Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar, de: | \$232.96 a \$566.80 |

16. Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto, de: \$109.20 a \$462.80
17. Por exceso de volumen en aparatos de sonido, de: \$182.00 a \$772.72
18. Por vender o rentar los lugares del mismo tianguis, de: \$308.88 a \$556.40
- D) Por violaciones al ordenamiento de espectáculos para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.
1. En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de evento el permiso otorgado por la autoridad municipal, de: \$386.88 a \$1,393.60
2. Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia, de:
3. Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos, de: \$1,393.60 a \$5,417.36
4. Por variación imputable al artista, del horario de presentación, de: \$1,857.44 a \$13,927.68
5. Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo, de: \$620.88 a \$2,783.04
6. Por alterar el programa de presentación de artistas, de: \$1,237.60 a \$3,095.04
7. Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público, de: \$1,237.60 a \$2,211.04
8. Por revender boletos y/o alterar los precios autorizados por las autoridades municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos, del: 10% al 50% del valor del boleto, calculado sobre el total del boletaje autorizado.
9. Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, de: \$620.88 a \$2,167.36
10. Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobre cupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas, de: 1 a 3 tantos del valor de los boletos vendidos en exceso.
11. En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, de: \$462.80 a \$2,785.12
12. Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes, de: \$462.80 a \$1,237.60
13. Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, de: \$462.80 a \$1,237.60

14. Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad de; 1 a 3 tantos del valor de los boletos duplicados.

15. Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros y/o permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se sienta, de: \$462.80 a \$1,237.60

16. Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de comercio, no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción, de: \$1,237.60 a \$2,785.12

17. Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Comercio en forma no prevista en los incisos anteriores, de: \$620.88 a \$4,642.56

XI. Por violaciones a la ley general sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas en el estado de Jalisco:

1. Por vender al público y/o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de: 30 a 150 días de salario mínimo general vigente en la Zona Geográfica B.

2. Por falta de refrendo de la licencia o permiso municipal para el permiso de bebidas alcohólicas, de: 30 a 100 días de salario mínimo general vigente en la Zona Geográfica B.

3. Por no tener a la vista la licencia o copia certificada de la misma, de: 2 a 5 días de salarios mínimos generales vigentes en la zona Geográfica B.

4. Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión, de: 5 a 100 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

5. Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por la presente ley, o en los horarios prohibidos por el Ayuntamiento, de: 1,440 a 2,800 días de salario mínimo vigente en el municipio.

6. Por alterar, arrendar o enajenar la licencia u opere con giro distinto al autorizado en la misma, de: 30 a 200 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

7. Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley, de: 30 a 200 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

8. Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de: 30 a 200 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

9. Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de: 30 a 200 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

10. Por no impedir y/o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento y/o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de: 30 a 200 días de salario mínimo vigente en la zona Geográfica B.

11. Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabaret, centros botaneros, espectáculos públicos y similares, de: 30 a 200 días de salario mínimo vigente en la zona Geográfica B.

12. Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, independientemente de la clausura, de: \$6,190.08 a \$18,572.32

13. Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente, de: 35 a 350 días de salario mínimo vigente en el municipio.

14. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad y/o permitirles la entrada en los casos que no proceda, independientemente de la clausura, de: 1,440 a 2,800 días de salario mínimo vigente en el municipio.

15. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, policías y militares en servicio, así como a los inspectores del ramo, de: \$3,095.04 a \$15,499.12

16. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente estén en estado de ebriedad, a los individuos que estén bajo los efectos psicotrópicos, a personas con deficiencias mentales, o que están armadas, de: \$2,580.24 a \$12,676.56

17. A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro) de 35 a 350 días de salario mínimo vigente en el municipio.

Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando la doble multa de la que le hubiere impuesto con anterioridad.

XII. Por violaciones al reglamento del servicio público de Parques y Jardines del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco:

1. Las infracciones a dicho Reglamento, por los siguientes conceptos, se sancionarán con una multa, de: \$1,033.76 a \$3,095.04

a) Por instalar alambre de púas y/o cercas que obstruyan el paso peatonal en banquetas, parques, jardines, glorietas y en general áreas verdes.

b) Por dañar o cortar plantas, o flores de los lugares de uso público.

c) Por pintar, rayar y pegar publicidad comercial o de otra índole en árboles, equipamiento, monumentos o cualquier otro elemento arquitectónico de los parques y jardines.

d) Por agregar cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe, lesione o destruya las áreas verdes.

e) Por cualquier otra violación no prevista a lo dispuesto por dicho Reglamento.

2. Por derribo, tala, daño o poda de árboles, sin el permiso correspondiente, o sin observar los lineamientos establecidos para tal efecto por el Departamento de Parques y Jardines, la sanción que se aplicará por cada árbol, será de 1 a 1000 salarios mínimos de acuerdo a la especie, la altura del follaje y el ancho del tallo.

XIII. Demás infracciones no consideradas en este capítulo:

Sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes al Reglamento para la prestación del servicio de Aseo Público:

Por no asear el frente de su casa habitación, local, comercial o industrial, y el arrollo hasta el centro de la calle que ocupe, jardines y zonas de servidumbres, previa amonestación, de: \$312.00 a \$568.88

- b) Por no haber dejado los tanguistas, limpia el área que les fuera asignada para desarrollar su actividad, de: \$312.00 a \$568.88
- c) Por no contar con recipientes para depositar basura, quienes desarrollen actividades comerciales en la vía pública, de: \$312.00 a \$568.88
- d) Por efectuar labores propias del giro fuera del local así como arrojar residuos en la vía pública, de: \$312.00 a \$1,421.68
- e). Por desperdiciar el agua, de: 2 a 40 días de salario mínimo general vigente en la Zona Geográfica B.
- f). Por colocar pendones en árboles, postes y demás mobiliario urbano ubicado sobre la vía pública, de: \$463,590.40 a \$142,771.20

Artículo 100. Las violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y de vialidad y transporte, serán sancionadas de conformidad a lo siguiente:

De las infracciones contra la seguridad de las personas:

1. Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes:

- a) Portar en lugar público, armas cortantes, punzantes, punzo-cortantes, manoplas, cadenas, macanas, hondas, pesas, puntas, chacos o cualquier artículo similar a éstas, aparatos explosivos, de gases, asfixiantes o tóxicos u otros semejantes que puedan emplearse para agredir y puedan causar daño, lesiones o molestias a las personas o propiedades, sin tener autorización para llevarlas consigo, excepto tratándose de instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;
- b) Propinar a una persona, un golpe o golpes que no cause lesión, encontrándose en lugar público o privado;
- c) Causar molestias en cualquier forma a una persona o arrojar contra ella líquido, polvo o sustancia que pueda ensuciarla o causarle algún daño;
- d) Penetrar o intentar hacerlo sin autorización a un espectáculo o diversión pública;
- e) Detonar cohetes o cuales quiera otro juego pirotécnico sin la autorización municipal correspondiente, hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables en lugar público;
- f) Conducir en la vía pública animales peligrosos o bravíos sin permiso de la autoridad municipal y sin tomar las precauciones de seguridad para evitar daños a terceros;
- g) Conducir ganado por la vía pública de los centros de población, sin el permiso respectivo de la autoridad municipal, o llevarlo a cabo fuera de la ruta asignada para ello;
- h) Ejecutar en la vía pública o en las puertas de los talleres, fábricas o establecimientos similares, trabajos que por ser propios de los mismos, deban efectuarse en el interior de los locales que aquellos ocupen;
- i) Quitar o destruir las señales instaladas para prevenir accidentes o peligros;
- j) Invasión de cualquier forma, el paso peatonal, en las zonas designadas para ello;
- k) Producir en cualquier forma, ruido o sonido que por su intensidad provoque malestar.

l) Conducir vehículos que circulen contaminando en forma notoriamente excesiva con ruido y emisión de gases; y

m) Estacionarse en espacios asignados para las paradas oficiales de transporte público urbano o lugares legalmente restringidos.

2. Son faltas contra la tranquilidad de las personas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 6 a 10 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes:

a) Participar dos o más personas en grupos que causen molestias, riñas o intranquilidad en lugar público o en la proximidad de los domicilios o centros de trabajo;

b) Ocasionar falsas alarmas, lanzar voces altisonantes o adoptar actitudes, que por su naturaleza puedan provocar molestias o pánico a los asistentes a espectáculos y lugares públicos;

c) Realizar manifestaciones que impliquen la ocupación en la vía pública o de lugares de uso común, sin previa comunicación escrita a la autoridad municipal, a fin de que esta provea lo necesario para el cabal ejercicio de este derecho, evitando en lo posible molestias y trastornos a la vida normal de la comunidad;

d) Usar faros buscadores sobre personas o vehículos sin la autorización correspondiente;

e) Estacionar vehículos de transporte de carga, sea público o privado con materiales que emitan olores fétidos en lugar o vía pública;

f) Tregar bardas, construcciones o hacer horadaciones para atisbar el interior de un inmueble ajeno;

g) Dejar chatarra, objetos o vehículos de desecho en lugar público que implique peligro; y

h) Expresar o realizar actos que causen ofensa o injuria a una persona o más personas.

3. Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 11 a 15 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio, las siguientes:

a) Mantener animales fieros o bravíos en el medio urbano, de tal modo que signifique potenciales peligrosos para los vecinos o transeúntes;

b) Ocupar lugares de uso o tránsito común tales como calles, banquetas, explanadas, plazas o similares, colocando objetos o celebrando fiestas o reuniones sin la autorización municipal, afectando el libre tránsito de personas, vehículos o causando molestias;

c) Ejercer en la vía o lugar público prohibido, comercio ambulante, prestar servicios, o realizar cualquier actividad lucrativa, sin contar con licencia, permiso o autorización para ello, o bien, llevarlo a cabo obstruyendo el tránsito peatonal o vehicular;

d) Obstaculizar las labores de los servicios de emergencia;

e) Conducir un vehículo en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas;

f) No disminuir la velocidad en tramos de reparación de las vías terrestres de comunicación dentro del municipio, poniendo en riesgo la integridad física de las personas;

g) Usar silbato, sirenas, códigos, torretas o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos, ambulancias y vehículos de seguridad privada para identificarse, sin tener autorización para ellos;

h) Permitir o realizar el conductor de un vehículo de transporte público de pasajeros, alguna conducta antisocial o de molestias para el usuario, al interior de la unidad;

i) Realizar la conducción de vehículos o automotores de cualquier clase, con música a altos volúmenes, que cause molestias.

j) Ingerir bebidas alcohólicas en el interior de un vehículo de servicio público de transporte en vía pública.

4. Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 16 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes:

a) Detonar armas de fuego dentro del área que conforma el municipio. Esta conducta será sancionada incluso tratándose de personas que cuenten con autorización legal para poseer o portar el arma, salvo que su utilización sea justificada. La sanción será impuesta, independientemente del conocimiento que pudiera corresponderle a la autoridad competente;

b) Realizar conductas antisociales y causar molestias al usuario al interior de las unidades de transporte público;

c) Conducir el vehículo de transporte público rebasando otros vehículos y abandonando el carril derecho asignado para circulación, siempre que no sea por causa de una obstrucción de tráfico obligatorio o fuerza mayor;

d) Vender, distribuir, almacenar o tener en posesión pólvora o artículos que la contengan sin la autorización correspondiente;

e) Vender, distribuir o almacenar gasolina, petróleo o productos flamables sin la autorización correspondiente o en condiciones que pongan en peligro la ciudadanía;

f) Adquirir, bajo cualquier título, los productos señalados en las dos fracciones anteriores, en lugares o a personas no autorizadas para su legal comercialización;

g) Arrojar a la vía pública o en lotes baldíos, basura, desechos u objetos que pudieran causar daño o molestias a los vecinos o transeúntes;

h) Molestar a las personas a través de llamadas telefónicas u otros medios de comunicación similares; y

i) Introducirse fuera de los horarios de trabajo o sin la autorización a instalaciones escolares, cementerios, panteones, espacios deportivos o edificios públicos.

II. De las infracciones contra la moral pública y las buenas costumbres:

1. Son faltas contra la moral pública y las buenas costumbres, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes:

a) Corregir con exceso o escándalo, vejar o maltratar a cualquier persona independientemente de su edad, sexo o condición;

b) Faltar al respeto o consideración que se debe a las personas, en particular a los ancianos y mujeres y niños;

c) Solicitar con falsa alarma los servicios de policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, públicos o privados; asimismo obstruir o activar en falso las líneas telefónicas destinadas a los mismos;

d) Alterar, borrar, cubrir o destruir las señales de tránsito, así como los números o denominaciones que identifiquen las casas, calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase;

e) Borrar, deteriorar o destruir impresos o anuncios que contengan disposiciones dictadas por la autoridad;

f) Proferir palabras o hacer ademanes obscenos, desnudarse o asumir actitudes que atenten contra la moral y las buenas costumbres en lugar público; y

g) Ejercer habitualmente la mendicidad.

2. Son faltas contra la moral pública y las buenas costumbres, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 6 a 10 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes:

a) Proferir insultos a los cuerpos policíacos o a cualesquiera otra autoridad, en ejercicio de sus funciones;

b) Entorpecer la labor de los órganos, agentes encargados de prestar el servicio de seguridad pública, cuando se aboquen al conocimiento de una falta o la detención de algún presunto infractor;

c) Bañarse desnudo en ríos, presas, diques o lugares públicos;

d) Realizar actos obscenos o insultantes en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos o sitios similares en lugares privados con vista al público; y

3. Son faltas contra la moral pública y las buenas costumbres, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 11 a 15 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes:

a) Ingerir bebidas alcohólicas o concurrir bajo sus notorios efectos a lugares públicos, salvo que éstos se encuentren expresamente autorizados para tal fin;

b) Concurrir a lugares públicos bajo el notorio influjo de sustancias psicotrópicas, esto último, salvo que exista prescripción médica;

c) Ejercer o invitar al comercio sexual en lugar público;

d) Actuar de forma exhibicionista y lasciva en lugares públicos; y

e) Atribuirse un nombre o apellido que no le corresponda, indicar un domicilio distinto al verdadero, negar u ocultar éste al comparecer o al declarar ante la autoridad.

4. Son faltas contra la moral pública y las buenas costumbres, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 16 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes:

a) Concurrir en compañía de un menor de edad, a centros nocturnos, cantinas, bares o cualquier otro lugar público de similar naturaleza;

b) Permitir los responsables o dueños de centros nocturnos, cantinas, bares o cualquier otro lugar público de similar naturaleza, el acceso a menores de edad a dichos establecimientos;

c) Consumir drogas o enervantes en lugares públicos; y

d) Tener a la vista del público, impresos, revistas u objetos de tipo pornográfico para su venta que atente contra la moral y las buenas costumbres.

III. De las infracciones contra la higiene y la salud pública:

1. Son faltas contra la higiene y la salud pública, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 1 a 5 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes:

- a) Satisfacer necesidades fisiológicas en forma pública o exhibicionista;
- b) Dejar correr o arrojar aguas sucias en la vía o lugares públicos;
- c) Fumar dentro de las salas de espectáculos, hospitales, salas de cine, centros educativos, oficinas públicas, restaurantes, salvo que se encuentre expresamente permitido;
- d) Tener establos o criaderos de animales o mantener sustancias putrefactas dentro de los centros poblados que expidan mal olor que sean nocivos para la salud; y
- e) Lavar, derrochando agua, en la vía pública, vehículos de cualquier clase, animales, muebles u otros objetos.

2. Son faltas contra la higiene y la salud pública, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 6 a 10 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes:

- a) Desviar, retener, alterar o ensuciar, las corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores y tuberías pertenecientes al municipio;
- b) Arrojar en lugar público o privado no destinado para ello, basura sustancias fétidas, animales muertos o desperdicios orgánicos, químicos o infectocontagiosos;
- c) Incinerar llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el ecosistema; y
- d) Mantener los predios urbanos, con o sin construcción, en condiciones que no garanticen la higiene y seguridad; o, sin los medios necesarios para evitar el acceso de personas que se conviertan en molestia o peligro para los vecinos.

3. Son faltas contra la higiene y la salud pública, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 16 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes:

- a) Permitir el propietario o responsable de habitaciones de hoteles, moteles, casas de huéspedes o cualquier local similar, que se ejerza la prostitución en ellos;
- b) Vender bebidas alcohólicas de cualquier naturaleza a menores de edad;
- c) Vender a menores de edad, thinner, cigarros, puros, inhalantes, pinturas en aerosol, aguarrás, pegamentos o cualquier otra sustancia que pueda afectar la salud;
- d) Desviar, retener, alterar o contaminar por cualquier medio, las corrientes de agua destinadas al consumo;
- e) Sacrificar animales sin inspección sanitaria y en lugares no autorizados;
- f) Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que por su estado impliquen riesgos para la salud; y
- g) Transportar carnes, frutas, legumbres u otros comestibles en condiciones antihigiénicas.

IV. De las infracciones contra la propiedad:

Son faltas contra la propiedad, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 1 a 5 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes:

Dañar, remover, disponer o cortar, sin la debida autorización, árboles, césped, flores, tierra u otros materiales ubicados en lugares públicos; y

Depositar, sin objeto benéfico determinados, tierra, piedras u otros materiales en las calles, caminos u otros lugares públicos, sin permiso de la autoridad municipal.

Son faltas contra la propiedad, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 6 a 10 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes:

Dañar o hacer uso indebido de los monumentos, fuentes, estatuas, anfiteatros, arbotantes o cualquier construcción de uso público o de muebles colocados en los parques, jardines, paseos o lugares públicos;

Hacer excavaciones o construir topes sin la autorización correspondiente en las vías o lugares públicos de uso común;

Encender o apagar el alumbrado, o abrir o cerrar llaves de agua derrochándose ésta, ya sean de servicios públicos o privados, sin contar con la autorización para ellos;

Destruir o deteriorar los faroles, focos, luminarias, estructuras o instalaciones de alumbrado público; y

Colocar o permitir que coloquen señalamientos en las banquetas, frente a sus domicilios o negocios, que indiquen exclusividad en el uso del espacio del estacionamiento, sin contar con el permiso de la autoridad municipal.

Son faltas contra la propiedad, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 11 a 15 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes:

Causar daño, usar indebidamente o deteriorar bienes destinados al uso común, tales como casetas telefónicas, auriculares, cajas de telefonía, antenas, redes subterráneas o aéreas, buzones, señales indicadoras u otros aparatos similares;

Rayar, marcar, ensuciar o deteriorar las fachadas, puertas o ventanas de los inmuebles cualquiera que sea su naturaleza o destino, árboles, bardas, muros de contención, postes o construcciones similares, sin consentimiento de sus propietarios o cuando se afecte el paisaje y la fisonomía del municipio;

Fijar anuncios o propaganda de cualquier naturaleza en árboles, edificios públicos sin la autorización de la autoridad municipal;

Usar el escudo del Municipio para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial; y

Usar un servicio público sin el pago correspondiente, cuando éste tenga un costo previamente establecido y siempre que no constituya un delito.

V. Por efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada, causando molestias a los vecinos o mediante la venta de boletos sin la autorización de la autoridad municipal, de: \$1,870.96 a \$3,283.28

VI. Por efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales, infringiendo el reglamento que regula la actividad de tales establecimientos, de: \$927.68 a \$2,966.08

VII. Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

1. Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del: 10% al 30%
2. Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de: \$936.00 a \$1,617.20
 En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.
3. Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de: \$1,404.00 a \$2,892.24
4. Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.
5. Por ofrecer o proporcionar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios diferentes a los autorizados, se sancionará del 10% al 50% del valor del boleto.
6. Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de: \$937.04 a \$3,036.80
 Por permitir la permanencia de personas en estado de ebriedad en lugares o espectáculos públicos, por cada una, de: \$542.88 a \$1,548.56
8. Por permitir que el público introduzca bebidas alcohólicas a los centros de espectáculos, de: \$542.88 a \$1,857.44
9. Por presentar o actuar, en cualquier tipo de espectáculos, actos que por sus características atenten contra la moral y las buenas costumbres, de: \$1,548.56 a \$6,190.08
- VIII. Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de: \$6,190.08 a \$9,287.20
 Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de: \$1,704.56 a \$5,334.16
- X. Por permitir la estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias, de: \$1,289.60 a \$5,159.44
- XI. Por expender a menores de edad, bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales o domicilios particulares, de: \$1,033.76 a \$3,482.96
- XII. Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c) de la fracción V, del artículo 6 de esta ley
- XIII. Por tener a la vista del público o comercializar con videocasetes pornográficos, de anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales, revistas, audio, de: \$773.76 a \$6,190.08
- XIV. Por realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de actividades que constituyan un peligro para la comunidad, o colocar sin la autorización correspondiente tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o vehículos, así como que deterioren la buena imagen del lugar, de: \$1,033.76 a \$4,131.92
- XV. Por desacato o resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal competente, de: \$620.88 a \$2,479.36
- XVI. Por incumplimiento de convenios realizados con el Municipio, de: \$1,548.56 a \$6,190.08

- XVII. Por dañar, pintar o manchar los monumentos, edificios, casas habitación, estatuas, postes, arbotantes, bardas, ya sea de propiedad particular o pública, de: \$11,689.60 a \$4,386.72
- XVIII. Por provocar incendios, derrumbes y otras acciones análogas en lugares públicos o privados, de: \$3,921.84 a \$14,565.20
- XIX. Por alterar, destruir o deteriorar en cualquier forma los señalamientos de la nomenclatura de plazas y vialidades o fincas, así como la simbología utilizada para beneficio colectivo, de: \$1,261.52 a \$4,776.72
- XX. Por realizar excavaciones, extracciones de material como cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, arena amarilla, arena de río y materiales similares de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente, de: 75 a 450 días de salario mínimo general vigente de la zona geográfica B.
- XXI. Por incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o similares, cuyo humo cause molestias, alteren la salud o trastorne la ecología de: 160 a 500 días de salario mínimo general vigente de la Zona Geográfica B.
- XXII. Por permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar, en los cuales se crucen apuestas sin el permiso de la autoridad correspondiente, de: 50 a 200 días de salario mínimo general vigente en la Zona Geográfica B.
- XXIII. Por conducir o estacionar vehículos en banquetas o lugares públicos destinados exclusivamente al tránsito de personas de: \$208.00 a \$620.88
1. Por impedir, sin tener derecho a ello, el estacionamiento de vehículos en sitios permitidos, de: \$208.00 a \$620.88
2. Por impedir u obstaculizar sin tener derecho a ello, por cualquier medio el libre tránsito de personas o vehículos en vialidades o sitios públicos de: \$208.00 a \$620.88
3. Por expender cohetes, juegos pirotécnicos, combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente, o hacer fogatas que pongan en peligro a las personas o a sus bienes, de: \$2,321.28 a \$9,286.16
- XXIV. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de: \$124.80 a \$317.20
- XXV. Por desempeñar actividades en las que exista trato directo con el público en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, cuando medie queja de: \$925.60 a \$3,482.96
- XXVI. Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad, de: \$124.80 a \$372.32
- XXVII. Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de: \$861.12 a \$3,440.32
- XXVIII. Por infringir otras disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno no previstas en la presente fracción, de: \$1,261.52 a \$5,694.00

Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales.

XXIX. Violaciones a la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

- a) Por conducir o estacionar vehículos en banquetas o lugares públicos destinados exclusivamente al tránsito de personas, de: \$208.00 a \$620.88
- b) Por impedir, sin tener derecho a ello, el estacionamiento de vehículos en sitios permitidos, de: \$208.00 a \$620.88
- c) Por impedir u obstaculizar sin tener derecho a ello, por cualquier Medio el libre tránsito de personas o vehículos en vialidades o sitios Públicos de: \$208.00 a \$620.88
- d) Circular en motocicletas, en sentido contrario por calles o avenidas;
- e) Circular motocicletas entre carriles de circulación de calles o avenidas;
- f) Conducir vehículos de motor, sin respetarlos semáforos de tránsito

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el Ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

Artículo 101. A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de: \$4,228.64 a \$12,012.00

Artículo 102. Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios: De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley: De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley: De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- d) Por carecer del registro establecido en la ley: De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley: De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos: De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco: De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables: De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables: De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente: De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

k) Por crear basureros o tiraderos clandestinos: De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados: De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados: De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas: De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia: De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes: De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal: De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

Artículo 103. Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de:

\$488.00 a \$5,776.00.

CAPÍTULO SEGUNDO

Aprovechamientos de capital

Artículo 104. Los ingresos por concepto de aprovechamientos de capital son los que el Municipio percibe por:

- I. Intereses;
- II. Reintegros o devoluciones;
- III. Indemnizaciones a favor del Municipio;
- IV. Depósitos;
- V. Otros aprovechamientos de capital no especificados.

Artículo 105. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

TÍTULO TERCERO

Ingresos por ventas de bienes y servicios

CAPÍTULO ÚNICO

Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos paramunicipales

Artículo 106. El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales; y
- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

TÍTULO CUARTO

Participaciones y aportaciones

CAPÍTULO PRIMERO

De las participaciones y aportaciones federales

Artículo 107. Las participaciones federales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 108. Las participaciones estatales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las aportaciones federales del ramo 33

Artículo 109. Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al Municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO QUINTO

De las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas

Artículo 110. Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

- I. Donativos, herencias y legados en favor del Municipio;
- II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;
- III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio; y
- IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

TÍTULO SEXTO

Ingresos derivados de financiamientos

Artículo 111. El Municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

SEGUNDO. A los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT), o la comisión Municipal de Regularización (COMUR) al amparo del decreto 20,920 se les exime de anexar el avalúo a que se refiere el artículo 119, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal; y el artículo 81, fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, así mismo a dichos avisos no le serán aplicables los recargos que pudieran corresponder por presentación extemporánea en su caso.

TERCERO. Cuando en otras leyes se haga referencia a tesorero, tesorería, secretario, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, y al servidor público encargado de la Secretaría, respectivamente. Lo anterior con independencia de las denominaciones que reciban los citados servidores en los reglamentos u ordenamientos municipales respectivos.

CUARTO. La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2013, previa su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

QUINTO. De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este Municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2013. A falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes en el ejercicio fiscal anterior.

SEXTO. En virtud de la entrada en vigor del Código Urbano para el Estado de Jalisco, todas las disposiciones de la presente ley que se refieran a las situaciones, instrumentos o casos previstos en la abrogada Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, se entenderán que se refieren a las situaciones, instrumentos o casos previstos por analogía en el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

SÉPTIMO. Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

OCTAVO. Los incentivos contemplados en la Sección Cuarta del Capítulo Segundo de la presente Ley sólo se aplicarán en el ejercicio fiscal del año 2013.

NOVENO. A los contribuyentes que efectúen el pago total o celebren convenio de pago en parcialidades, respecto de los adeudos provenientes de impuestos, contribuciones especiales, derechos o productos, podrá aplicárseles por acuerdo del Presidente Municipal el beneficio del 75% de descuento sobre los recargos generados hasta la fecha de pago, por falta de pago oportuno en los conceptos anteriormente señalados.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 29 de noviembre de 2012

Diputado Presidente
JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
NORMA ANGÉLICA CORDERO PRADO
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
JULIO NELSON GARCÍA SÁNCHEZ
(RÚBRICA)

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 13 trece días del mes de diciembre de 2012 dos mil doce.

El Gobernador Constitucional del Estado
EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ ROMERO
(RÚBRICA)



**GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO**

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

- **PARA CONVOCATORIAS, ESTADOS FINANCIEROS, BALANCES Y AVISOS**

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del R.F.C. de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Finanzas, que esté certificado

- **PARA EDICTOS**

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

- **PARA LOS DOS CASOS**

Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.

Que la letra sea tamaño normal.

Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.

La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

VENTA

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Número del día | \$18.50 |
| 2. Número atrasado | \$26.00 |
| 3. Edición especial | \$26.00 |

SUSCRIPCIÓN

- | | |
|--|------------|
| 1. Por suscripción anual | \$1,030.00 |
| 2. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra | \$2.50 |
| 3. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,030.00 |
| 4. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$262.50 |

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2012.

Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de cada año.

A t e n t a m e n t e

Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio "C", primer piso, CP 44270, Tels. 3819 2720 Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300 Exts. 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



S U M A R I O

E L E S D O

SÁBADO 22 DE DICIEMBRE DE 2012

NÚMERO 43. SECCIÓN XXI

TOMO CCCLXXIV

DECRETO 24380/LX/12

Ley de Ingresos de Tlajomulco de Zúñiga, ejercicio 2013.

Pág. 3

de Jalisco

